Justicia inadaptada

Niñez y adolescencia frente a la administración de justicia

Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia a.c.

Oficina de Defensoría de los
Derechos de la Infancia a.c.

Mariana Gil Bartomeu
Directora General

INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS
Baldomero Gómez de la Cruz
Luis Alberto Muñoz López
Mariana Gil Bartomeu
Ricardo Hipólito
Yuli Andrea Pliego Pérez

COLABORACIÓN DE CONTENIDO
Luis Alberto Muñoz López
Yuli Andrea Pliego Pérez

MÉXICO, AGOSTO 2022

Trabajo con las palabras y con el silencio. Con lo que no se dice. Trabajo con la vergüenza, con los secretos, con los remordimientos. Trabajo con la ausencia, con los recuerdos que ya no están y con los que resurgen tras un nombre, una imagen, un perfume. Trabajo con el dolor de ayer y con el de hoy. Con las confidencias.

Y con el miedo a morir.

Forma parte de mi oficio.

Pero lo que me sigue sorprendiendo, lo que me alucina incluso, que aún hoy -tras más de 10 años de práctica- me deja a veces sin aliento es la perdurabilidad de las penas infantiles. La huella ardiente, incandescente, que dejan a pesar de los años. Una huella indeleble

Delphine De Vigan "Las gratitudes"

Presentación

El tema de justicia accesible o amigable para la infancia en México empezó a discutirse hace escasos diez años, a pesar de que la Convención sobre los Derechos del Niño ya ponía las obligaciones y estándares sobre la mesa desde 1989.

Es hasta 2012, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación publica el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.*

Este protocolo, en el cual colaboró la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C. (ODI), con base en el trabajo de muchos años de acompañamiento legal y psicológico, el litigio de casos y la publicación de modelos de atención, provocó muchas reacciones entre las y los operadores de justicia, pues a pesar de ser un tema que no ocupaba espacios públicos de discusión, los casos que involucraban a esta población eran constantes en los sistemas de justicia del país.

El Protocolo, de la mano con foros académicos de discusión, litigios estratégicos para generar reformas, capacitaciones y políticas públicas en la materia (muchos de los cuales ha liderado la propia ODI) han permitido avanzar en el reconocimiento y garantía del derecho de la justicia adaptada para niños, niñas y adolescentes.

Gracias a la experiencia generada y tomando como base los estándares en la materia, así como la experiencia comparada, la ODI dio un paso más: diseñó un *Modelo Integral de Testimonial Especializada* (Sala de Audiencias para Personas en Condición de Vulnerabilidad o SAPCOV). Este se puso en práctica en 2019 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, con el acompañamiento y respaldo de UNICEF y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Modelo Integral de Testimonial Especializada en Chihuahua ha evolucionado, afinando su pertinencia a partir de los hallazgos encontrados en su empleo cotidiano. A través de más de 100 audiencias en que niños, niñas y adolescentes declararon ante autoridad judicial, y del diálogo entre todos los operadores jurídicos y especialistas, se han consolidado las buenas prácticas y perfeccionado la metodología a seguir. Pronto se hará pública la actualización al Modelo Integral.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó esta experiencia como referente al momento de emitir el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia* (2021), haciendo énfasis en la importancia que tiene que esta práctica sea replicada en todos los tribunales del país.

Sin dejar de lado estos avances, el camino por recorrer es aún muy largo. Tal y como muestra este informe, y el trabajo sistemático de la ODI, seguimos enfrentándonos a prácticas violatorias de los derechos humanos de esta población. No es poca, al contrario, la resistencia a reconocerle su titularidad de derechos, por lo que se ha tenido que recurrir a juicios de amparo y otros recursos legales que, en definitiva, no son accesibles para el grueso de la población.

Es por ello por lo que la ODI continúa argumentando su relevancia en cada litigio y en cada capacitación brindada a funcionarios, para recalcar a los y las operadoras jurídicas de las obligaciones que tienen en relación con niños, niñas y adolescentes.

Este no fue un informe fácil de realizar, los órganos jurisdiccionales aún carecen de la práctica de recabar y sistematizar información sobre la forma en que participan las niñas, niños y adolescentes en los procesos, evidenciando la persistencia de invisibilizar la infancia y la adolescencia.

Lo que se describe y muestra en el presente informe, a pesar de las dificultades que presentó la obtención de información, evidencia que aún y con los avances legales en nuestro país en relación al reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, y las adecuaciones en su participación dentro de los procedimientos jurisdiccionales, todavía tenemos grandes deficiencias y malas prácticas al respecto. Siguen existiendo casos donde, por ejemplo, un niño víctima de violencia sexual en su escuela debe esperar más de 6 horas para participar en su juicio separado de su madre, con el pretexto de que ambos son testigos; o niñas que son "careadas" o confrontados con sus agresores en procesos familiares.

Lo relatado en este documento no deja lugar a duda: debe seguir siendo una prioridad para todas las autoridades de nuestro país —pero en especial para el poder judicial— que se garantice la participación de niñas, niños y adolescentes en procedimientos judiciales de manera adaptada. Debe buscarse que si esta población entra en contacto con la administración de justicia, ellos y ellas no sean lastimadas por el proceso sino, al contrario, que el mismo proceso sea de tal calidad y adecuación que les reivindique como titulares de derechos y que puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva.

Este informe es un llamado a todos los poderes judiciales a que hagan un compromiso real por la justicia adaptada para niñas, niños y adolescentes, con el fin de que se respeten y garanticen sus derechos.

No es propio de un país realmente comprometido con los derechos de sus niñas, niños y adolescentes, el que se les obligue a adaptarse a la justicia. Por supuesto que no: debe ser la justicia la que se adapte a ellos y ellas, considerando sus características cognitivas y emocionales.

El poeta Pedro Casaldáliga escribió:

> *Es tarde*
> *Pero es nuestra hora.*
> *Es tarde*
> *Pero es todo el tiempo que tenemos a mano para hacer el futuro.*
> *Es tarde*
> *Pero somos nosotros esta hora tardía.*
> *Es tarde*
> *Pero es madrugada si insistimos un poco.*

A muchos niños ya se les negó el derecho a una justicia adaptada; a muchas niñas se les ha revictimizado de formas irreparables; muchas adolescentes viven hoy con las consecuencias del actuar negligente de jueces y juezas que, sin saberlo, le han restado credibilidad a sus testimonios por no haberlos recabado "de manera adecuada".

Por esto, afirmamos que **desde hace tiempo es tiempo y sigue siendo tiempo** de cambiar las cosas, y de ser un país que considere a sus niñas, niños y adolescentes como personas con derechos.

Mariana Gil Bartomeu
Directora de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia.

Contenido

Introducción - - - - - - **9**

Metodología - - - - - - ***12***

i. Acceso a la información de poderes judiciales **12**

ii. Acceso a la información de procuradurías de protección **14**

iii. Revisión de sentencias **15**

¿Con quién cuenta la infancia o quién cuenta a la infancia? - - - - - - ***17***

i. Obligación de generar estadísticas e indicadores **17**

Lo que encontramos: no hay datos homologados y confiables 18

ii. Recomendaciones **22**

Participación efectiva - - - - - - ***23***

i. El derecho de todo niño, niña o adolescente a participar en los asuntos que le conciernen **23**

Lo que encontramos: limitaciones injustificadas para participar 25

Justicia pronta 28

Lo qué encontramos: retrasos importantes 31

ii. El derecho a contar con asistencia y representación especializada **32**

Representación especializada 33

Lo que encontramos: disparidad de números en la representación 34

Asistencia especializada 39

Lo que encontramos: inconsistencias en el acompañamiento 41

iii. Recomendaciones **48**

Procesos adaptados a la infancia y la adolescencia - - - - - ***50***

iv. Mecanismos que reducen la reiteración innecesaria o injustificada de participaciones. **51**

Lo que encontramos: repetición revictimizante 53

v. Registro especial e integral de la diligencia de participación de niñas, niños o adolescentes **55**

Lo que encontramos: criterios variados sobre el registro 57

vi. Adecuación en los procesos de interacción entre la NNA y el resto de los actores procesales **60**

Lo que encontramos: intervenciones inadecuadas 62

vii. Espacios diseñados para la participación de NNA **63**

Lo que encontramos: falta de espacios adecuados 64

viii. Recomendaciones **67**

Valoración del testimonio - - - - - - ***69***

ix. Estándares de valoración **69**

Lo que encontramos: deficiencias en la valoración 71

x. Recomendaciones **75**

Bibliografía - - - - - - ***76***

Anexo – Relación de sentencias revisadas - - - - - - ***78***

Introducción

Hoy en día, al hablar de enfoque de infancia y derechos de niñas, niños y adolescentes, es obligado a hablar del cambio de paradigma que implicó la Convención sobre los Derechos del Niño firmada el 20 de noviembre de 1989, en virtud de que, a partir de la misma, nos hemos obligado a ver a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y no como objetos de protección.

En México, esta Convención ha transformado paulatinamente legislaciones y prácticas institucionales. En el marco legislativo, el primer cambio sustancial lo observamos hasta el año 2000, en el que se reforma el artículo 4º constitucional, para reconocer por primera vez a los niños y niñas como titulares de derechos a nivel constitucional, reconociendo el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de las necesidades e incorporando a nuevos agentes obligados al cumplimiento de estos derechos; este texto incorporado en 2000 tuvo cambios en una reforma de 2011, en la que se incorporara el interés superior de la niñez y la obligatoriedad de observarlo en las políticas de Estado.

A nivel secundario, es relevante mencionar que el 4 de diciembre de 2014 se publica la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual, además de establecer un catálogo de principios y derechos de la

infancia en México, se crean instituciones especializadas en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito jurisdiccional, en marzo de 2012 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la primera edición del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes. Dicho protocolo se convirtió en un referente de actuación para autoridades, no solo jurisdiccionales, sino de autoridades de todas las índoles y niveles de gobierno, e incluso internacionalmente, ya que de manera práctica, establece parámetros de actuación fundamentados en la normativa internacional y nacional de protección a la infancia.

Eso se pudo observar cuando en 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compartió la experiencia del primer Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a Niñas, Niños y Adolescentes en el *Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños y Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas*, con la finalidad de que los estándares ahí previstos pudieran ser aplicado por los distintos países de la región.[1]

Dicho protocolo tuvo ajustes y, en 2014, se publicó su segunda edición, ampliando su contenido mediante la incorporación de apartados especiales por materia.

Recientemente, la SCJN emitió el *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, el cual hizo énfasis en la necesidad de brindar herramientas a los órganos jurisdiccionales para lograr una "justicia adaptada a las infancias y adolescencias"; con ello reforzó el impulso que las ediciones anteriores del Protocolo habían puesto en la adecuación de los procedimientos para que, atendiendo a las características de desarrollo de la infancia y la adolescencia, garantizaran los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes que se veían envueltos en una controversia judicial.[2]

A diez años de la primera edición del Protocolo de la SCJN, se realiza el presente informe con el objetivo de analizar el avance o cumplimiento en el respeto y protección de las niñas, niños y adolescentes en la labor

[1] Dicho Protocolo Iberoamericano puede consultarse en: http://migracion.iniciativa2025alc.org/download/19ALCc_Protocolo_Iberoamericano.pdf

[2] Para efectos de este informe, siempre que se haga referencia a "el Protocolo" se entenderá el de más reciente publicación por la SCJN (Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia). En el resto de los casos se hará aclaración respecto a cuál de ellos se menciona.

jurisdiccional. Para cumplir con el mismo, se obtuvo información mediante solicitudes de información y se realizó un análisis de resoluciones en su versión pública de las 32 entidades de la República.

En el presente informe se encuentran analizadas distintos aspectos que han sido propuestos por ambos protocolos (el primero en sus dos ediciones y el de más reciente publicación) para conseguir un sistema de justicia adaptado, poniendo énfasis en tres aspectos:

1) las adecuaciones realizadas a los procedimientos para la participación directa de niñas, niños y adolescentes;
2) las características del acompañamiento brindado a niñas, niños y adolescentes durante los procedimientos; y,
3) la adecuación a los espacios que son utilizados por niñas, niños y adolescentes que participan en los procedimientos jurisdiccionales.

Es importante señalar que se excluye de este informe el análisis correspondiente a los procesos de justicia para adolescentes, en virtud de los estándares especiales que aplican en dicha materia.

Metodología

La presente investigación es resultado de la recolección, sistematización y análisis de datos obtenidos mediante:

1) solicitudes de acceso a la información formuladas a cada uno de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y al Poder Judicial de la Federación:
2) solicitudes de acceso a la información formuladas a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes locales; y
3) la revisión de sentencias cuyos conflictos involucran derechos o intereses de niñas, niños o adolescentes emitidas por los órganos jurisdiccionales locales.

En cada vía de obtención de información se recabó el mismo tipo de datos que permitieran conocer las condiciones materiales, humanas y procesales relacionadas con la participación de niñas, niños y adolescentes.

i. Acceso a la información de poderes judiciales

Las preguntas planteadas en las solicitudes de información pretendían, por un lado, que los poderes judiciales informaron de forma libre sobre las

modificaciones que se han adoptado al interior de los órganos jurisdiccionales con motivo de la primera emisión del Protocolo de actuación –en su primera edición– en 2012. Por otro lado, se plantearon preguntas específicas sobre las condiciones físicas y procesales, así como recursos humanos que se utilizan para adecuar los procedimientos a la participación de la niñez y la adolescencia.

Aunque se obtuvieron respuestas de todas las entidades federativas consultadas, lo cierto es que una importante cantidad de poderes judiciales brindaron información limitada (por ejemplo, brindando información respecto de las adaptaciones que realizaban en procesos familiares, pero no en los penales). Otros omitieron la respuesta a la mayoría de los puntos planteados o respondieron no contar con dicha información de forma sistematizada (por ejemplo, algunos estados respondieron únicamente respecto a los datos estadísticos sobre participación de adolescentes en conflicto con la ley o que han sido registrados como víctimas en proceso penales).

En el siguiente mapa puede observarse cuáles fueron las entidades que respondieron de forma completa a los cuestionamientos planteados (verde), las que lo hacen de forma limitada (amarillo) y las que omiten responder la mayor parte de los puntos (rojo):

La **Federación** también fue consultada sobre los mismos puntos de cuestionamiento a los estados, sin embargo, solo se obtuvo información relacionada con los espacios existentes en los Centros de Justicia Penal Federal. Esta información se integra en el apartado correspondiente de este informe.

ii. Acceso a la información de procuradurías de protección

Por otro lado, se recabó información de las Procuradurías de Protección de los Estados para conocer la cantidad de casos en los que se ha ejercido representación en suplencia o coadyuvancia y las instancias ante las cuales se actúa.

En este caso, los datos se circunscribieron temporalmente poco después de la entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de niñas, Niños y Adolescentes (enero de 2015), que prevé la operación de las procuradurías de protección y las funciones de representación. No obstante, no fue posible obtener registros de todos los años debido a que varias procuradurías comenzaron a operar o a registrar sus acciones de representación en años más recientes.

Las procuradurías brindaron información sobre las representaciones en suplencia y en coadyuvancia que han ejercido con las siguientes temporalidades:

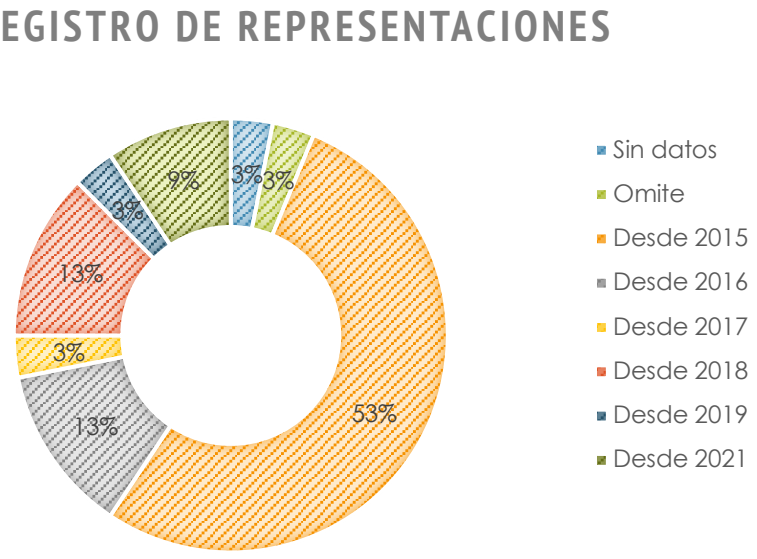

iii. Revisión de sentencias

Adicionalmente, se realizó la revisión de 122 sentencias de primera y segunda instancia (ante juzgados y tribunales locales) en materias familiar y penal cuya controversia involucra la resolución sobre intereses o derechos de niñas, niños y/o adolescentes de las 32 entidades federativas. Con excepción de Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala (estados en los que se revisaron 2 sentencias), se revisaron 4 resoluciones de cada entidad federativa. Dichas sentencias corresponden a las versiones públicas disponibles en los portales oficiales de cada poder judicial de los Estados, con preferencia de aquellas más accesibles (disponibles), recientes y que resolvían conflictos que involucran derechos de niñas, niños y adolescentes,[3] así como a aquellas que fueron destacadas como relevantes por las propias autoridades que dieron respuesta a las solicitudes de acceso a la información.[4]

En los portales de transparencia de Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala no fue posible localizar un mayor número de sentencias a las revisadas; por ejemplo, Tabasco no ha actualizado su portal de transparencia respecto a versiones públicas de resoluciones; y en Tamaulipas y Tlaxcala, aunque sí existían resoluciones, no cumplían los requisitos metodológicos de selección, en particular que dentro del proceso intervinieran o se dilucidan cuestiones sobre NNA.

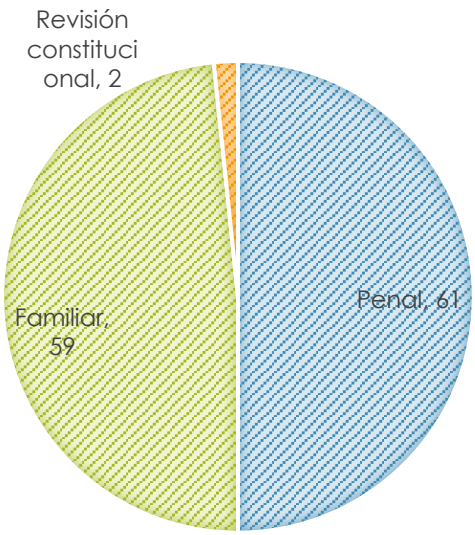

De las sentencias revisadas un 50% pertenecen a materia penal y 48% son en materia familiar y un 2% a revisión constitucional.[5]

[3] Es pertinente destacar que, aunque la mayoría de los portales oficiales del poder judicial de los estados cuentan con acceso a versiones públicas de las sentencias que emiten, existen importantes variaciones sobre la forma en que se sistematizan, se buscan o se actualizan. Debido a ello, el factor preponderante de elección de sentencias atendió a la accesibilidad a las mismas, ello provocó que en algunos casos se revisaran sentencias desde el año 2015, vigilando en cualquier caso que se tratará de decisiones posteriores a la emisión de los protocolos.

[4] Si bien a todas las entidades federativas se les solicitó que proporcionaran las cinco sentencias más relevantes en materia de infancia y/o adolescencia, muchas de ellas dieron respuesta de forma genérica proporcionando únicamente la liga de acceso a los portales oficiales de los poderes judiciales.

[5] La materia de la revisión constitucional fue análisis de control de constitucionalidad de las causales de divorcio en dos procesos de solicitud de divorcio sin causa en el Estado de Chihuahua.

De las sentencias penales, el delito por el cual se emitió la sentencia se ve reflejado en la siguiente tabla:

SENTENCIAS REVISADAS POR DELITO

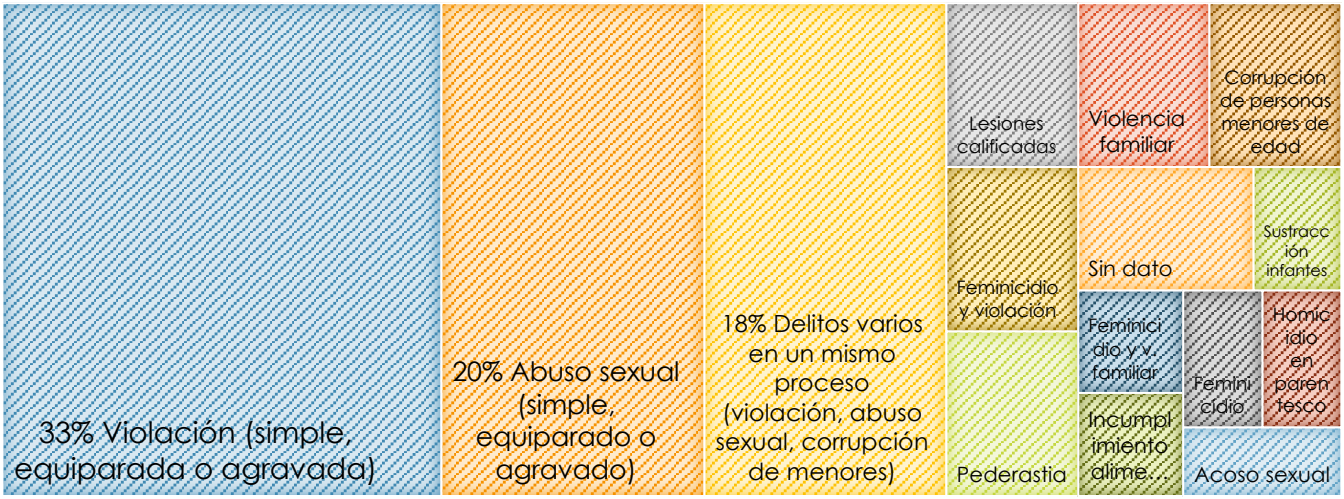

No fue posible obtener el dato sobre el tipo de delito en dos de las sentencias, lo cual se debió a que la mayor parte de su texto se encontraba testado como información sensible o confidencial.

Con relación a las sentencias revisadas en materia familiar (incluidas las dos revisiones constitucionales de las solicitudes de divorcio), las acciones por las que fue ejercitada esta vía se reflejan en el siguiente diagrama:

SENTENCIAS REVISADAS POR TIPO DE ACCIÓN

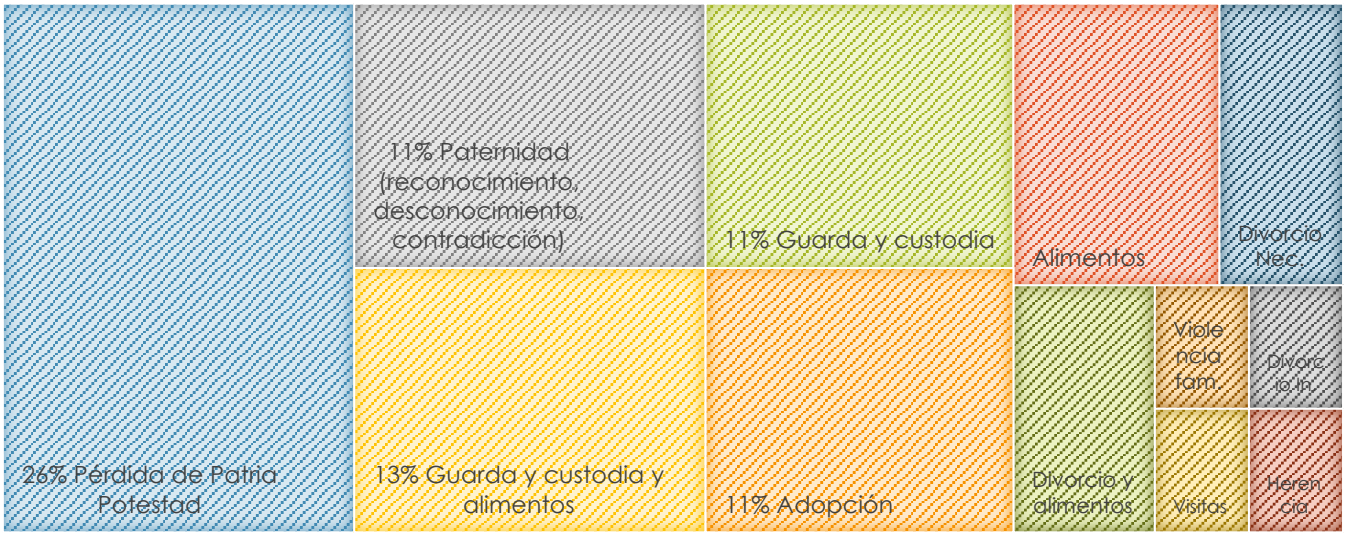

¿Con quién cuenta la infancia o quién cuenta a la infancia?

i. Obligación de generar estadísticas e indicadores

De conformidad con los estándares en materia de infancia que se han desarrollado internacionalmente, las autoridades cuentan con la obligación de generar información que permita evaluar los avances en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Comité de los Derechos del Niño ha sido enfático en diversas observaciones generales al señalar que los Estados deben reunir datos suficientes y desglosados sobre niños y niñas en todo el territorio y en todas las esferas de la Convención "para poder determinar si hay discriminaciones o disparidades en la realización de sus derechos, [ya que ello] es parte esencial de la aplicación y elaboración de indicadores".[6]

Es fundamental no sólo establecer sistemas eficaces de reunión de datos, sino también hacer que los datos recopilados se evalúen y utilicen para valorar los progresos realizados en la aplicación, para determinar los problemas existentes

[6] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.5, par. 48

y para informar sobre toda la evolución de las políticas relativas a la infancia. La evaluación requiere la elaboración de indicadores sobre todos los derechos garantizados por la Convención.

Adicionalmente, el Comité en su Observación General No.14, indicó que para la evaluación de la aplicación del interés superior del niño en todas las decisiones judiciales y administrativas relacionadas con sus derechos es necesaria la aportación de información relativa a los niños en general o como grupo específico, debiendo procurar la generación de estadísticas que estén debidamente desglosadas y que reúna periódicamente información que abone a mejorar la efectividad de los derechos de las personas menores de edad.[7]

De conformidad con las disposiciones en materia de información pública dicha información tendría que ser pública y accesible en virtud de tratarse de información generada por órganos obligados y por ser de utilidad para la comprensión de las actividades que llevan a cabo.

Si bien este no es uno de los estándares señalados por el Protocolo de actuación en sus distintas ediciones, el registro y la sistematización de información sobre la cantidad y calidad de las participaciones de niñas niños y adolescentes, en los distintos procedimientos judiciales o administrativos en los que se ven envueltos, representa un requisito indispensable para la adopción de medidas que permitan transitar a unos procesos adecuados a las características de la infancia, así como medir el impacto que ello tiene en la garantía y protección de sus derechos.

Lo que encontramos: no hay datos homologados y confiables

La documentación realizada de las prácticas de registro y sistematización de información sobre la participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos jurisdiccionales de naturaleza familiar y penal, arrojaron importantes problemas relacionados con:

- La inexistencia de datos sobre la cantidad de niñas, niños y adolescentes participantes.
- La disparidad en los criterios que son utilizados para el registro estadístico de participaciones de niñas, niños y adolescentes.
- La invisibilización de niñas, niños y adolescentes como sujetos de los procesos que deben resolver sobre sus derechos e intereses.

[7] Comité de los Derechos del Niño, Observación general No.2, párr. 19, g).

Algunas de las razones otorgadas por los estados para justificar la inexistencia de datos sobre la cantidad de niñas, niños y adolescentes participantes en los procedimientos, fueron:

"Ningún ordenamiento jurídico impone a este juzgado la obligación de llevar un registro o alimentar una base de datos con el número de casos relativos a procedimientos en los que hayan intervenido niñas, niños y menores adolescentes." (Durango)

"...no se cuenta metódicamente la información desagregada como se requiere, se advierte que solicita información ad hoc, en virtud de que no se cuenta con registros desagregados como tal como se solicitan". (Morelos)

"en el libro de gobierno de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, no se cuenta con una variable que contenga la edad de las víctimas o testigos, esto debido a que tanto los imputados, sentenciados y las víctimas solicitan expresamente que sus datos sean reservados..." (Puebla)

"...derivado de la búsqueda efectuada en los registros del sistema Penal Acusatorio y Oral del Estado de Guanajuato, no fue localizada la información requerida, en virtud de que en los sistemas de control de expedientes no se vincula a los personajes registrados con las audiencias desahogadas; siendo además que el registro de edades y fecha de nacimiento, no se tratan de campos obligatorios de captura." (Guanajuato)

Tales respuestas además de indicar una negativa sobre la existencia de datos estadísticos de participación relacionados con la edad de las personas involucradas, ponen de manifiesto el incumplimiento (por desconocimiento, mal interpretación o falta de voluntad) de las obligaciones que asisten a todas las autoridades sobre la reunión de información estadística relacionada con la niñez o grupos de niños y niñas en específico (como lo son, aquellos que participan ante autoridades jurisdiccionales), así como sobre sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

En 24 entidades federativas, los poderes judiciales reportaron no contar con datos estadísticos que permitan identificar la cantidad de niñas, niños y/o adolescentes participantes en procedimientos familiares

Se observó que en varios de los estados que **sí** reportaron datos estadísticos sobre la participación de niños, niñas y adolescentes en procedimientos familiares, no existe uniformidad sobre el registro de dichas participaciones en los órganos jurisdiccionales, ya que no son datos requeridos por las normas

internas, quedando al arbitrio de los titulares su registro. Los datos proporcionados atienden a criterios diversos, como: a) número de niñas, niños y adolescentes que participaron en "diligencias de escucha"; b) número de procedimientos que tienen por finalidad la resolución de controversias relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes y, c) número de niñas, niños y adolescentes que participaron a través de sus representantes.

Debido a ello, los datos obtenidos en las diversas respuestas a las solicitudes de información no son representativos del número real de niños, niñas y adolescentes participantes en procedimientos familiares.

NNA participantes en procedimientos familiares

	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Baja California	210	275	220	387	162	335
Durango	483	662	605	667	628	711
Hidalgo	6538	7365	7666	9544	6737	8816
Oaxaca	2220	2596	4009	3568	2140	2486
Quintana Roo	398	431	602	512	345	452
Sinaloa	325					
Tabasco	69	112	96	143	45	65
Yucatán	94	286	351	209	66	16

Igualmente se identificó que los órganos jurisdiccionales del país cuentan con criterios dispares respecto a la calidad con la que son reconocidos niñas, niños y adolescentes que participan en los procedimientos familiares. Estas consideraciones no son homólogas por entidad federativa, sino que varían, incluso, en cada órgano jurisdiccional, mientras algunos les reconocen la calidad de **partes**, otros les brindan la calidad de **terceros** y otros más, de **testigos.**

En algunas ocasiones la falta de datos relacionados con la participación de niñas, niños y adolescentes se explica por los órganos jurisdiccionales como un dato innecesario al tratarse de "*sujetos incapaces que actúan a través de sus progenitores*".

Esta disparidad evidencia que, dentro de nuestro sistema de impartición de justicia, aún prevalece un enfoque **tutelar** e, incluso, **indiferente,** frente a los derechos de niñas, niños y adolescentes. Preocupa que considerar que por tratarse de personas "legalmente incapaces" no pueden/deben ser reconocidos como partes procesales, ello implique negar la titularidad de sus derechos y poner en riesgo sus garantías judiciales, especialmente cuando se trata de procesos que, no obstante ser impulsados por las personas adultas que les cuidan, tienen por finalidad resolver sobre sus derechos o cuestiones que les afectan directamente, como lo son los procesos familiares en su mayoría.

En 14 entidades federativas, los poderes judiciales reportaron no contar con datos estadísticos que permitan identificar la cantidad de niñas, niños y/o adolescentes participantes en procedimientos penales.

NNA participantes en procedimientos penales

	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Baja California Sur	5	49	241	314	185	204
Michoacán	35	37	24	45	146	39
Durango	21	44	43	12	18	33
Hidalgo	470	259	238	277	160	187
Nayarit	200	462	394	586	472	748
Puebla					23	3
Jalisco	56	56	103	134	127	108
Morelos					340	300
Oaxaca*	130	261	276	439	301	296
Sinaloa	14	27	87	58	115	89
Sonora	848	284	89	87	37	45
Quintana Roo	63	130	190	197	210	372
Tabasco*	143	426	394	683	433	886
Yucatán	82	157	174	246	239	412

* Los datos reportados por estos Estados incluyen la participación de NNA como víctimas

Por su parte la federación informó que en sus sistemas no existen campos de captura que permitan identificar la participación de niños, niñas y adolescentes en procedimientos penales.

ii. Recomendaciones

Adopción de mecanismos para el registro de participaciones de NNA por parte de los poderes judiciales:

- Establecer criterios claros de registro que incluyan:
  - NNA que participan en audiencias con desglose de género, edad y origen étnico.
  - Características del procedimiento en el que participa: acción, vía o categoría de delito.
  - Tipo de audiencias en las que participan.
  - Momento(s) procesales de participación.
  - Calidad de participación de NNA (partes o testigos)
- Establecer mecanismos confiables de registro que homologuen la actividad realizada por los órganos jurisdiccionales y que eviten diferencias entre qué y cuándo se registran dichas participaciones.

Reconocimiento de NNA como sujetos titulares de derechos

- Adoptar criterios que garanticen que las NNA que participan en procesos que deban decidir sobre sus derechos e intereses sean reconocidos como partes procesales, con capacidad de actuar de forma independiente a quienes ejercen la patria potestad.

Establecimiento de indicadores

- Establecer indicadores que sean útiles para evaluar el avance en la garantía de derechos de NNA que participen en procedimientos judiciales, tales como:
  - **Asistencia especializada.** Participaciones de NNA en los cuales se brinda acompañamiento y/o facilitación por especialistas.
  - **Instituciones involucradas.** Instituciones que intervienen en las participaciones de NNA en los procesos jurisdiccionales brindando acompañamiento y/o representación.
  - **Espacios adecuados.** Existencia de espacios que son utilizados para la participación de NNA y registro preciso de sus adecuaciones.
  - **Presupuesto.** Presupuestos asignados para la mejora de condiciones de participación de la infancia y adolescencia.
  - **Duración del procedimiento.** Tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento hasta la adopción de una decisión definitiva.

Participación efectiva

i. El derecho de todo niño, niña o adolescente a participar en los asuntos que le conciernen

El Protocolo, tanto en sus primera como en su segunda versión, menciona la importancia de que las niñas, niños o adolescentes participen en su proceso, debiendo garantizar que su edad biológica no sea un impedimento, por sí misma, para recabar su opinión o su testimonio.

Al respecto el Protocolo señala que:

> *La participación no se puede establecer de manera predeterminada en relación con la edad, aun cuando esté prevista en ley, pues no hay una relación directa y generalizada entre la madurez y la posibilidad de formarse un criterio propio, con la edad biológica.*[8]

[8] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, p. 156.

Dicho estándar es retomado de distintas fuentes internacionales que hacen hincapié en la obligación estatal de garantizar el derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes, especialmente frente a las decisiones que les afecten, como aquellas que son tomadas en el marco de los procesos judiciales[9], enfatizando que la edad no podrá alegarse como un obstáculo para ello:

> *VI. Derecho a la protección contra la discrminación*
> *…*
> *18. La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.*[10]

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 5, emitió consideraciones especiales respecto a la capacidad de participación de los niños y niñas más pequeños:

> *14… Con frecuencia se hace caso omiso de la capacidad de acción del niño pequeño, como participante en la familia, comunidad y sociedad, o se rechaza por inapropiada en razón de su edad e inmadurez… Han carecido de poder dentro de sus familias, y a menudo han sido mudos e invisibles en la sociedad. El Comité desea reafirmar que el artículo 12 se aplica tanto a los niños pequeños como a los de más edad.* ***Como portadores de derechos, incluso los niños más pequeños tienen derecho a expresar sus opiniones, que deberían "tenerse debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño" (art. 12.1).*** *Los niños pequeños son extremadamente sensibles a su entorno y adquieren con rapidez comprensión de las personas, lugares y rutinas que forman parte de sus vidas, además de conciencia de su propia y única identidad. Pueden hacer elecciones y comunicar sus sentimientos, ideas y deseos de múltiples formas, mucho antes de que puedan comunicarse mediante las convenciones del lenguaje hablado o escrito.*[11]

---

[9] Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, apartado III, que establece:
"d) Derecho a la participación. Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad."

[10] Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, apartado IV, párr. 18.

[11] Comité de los Derechos del Niño, Observación General 5, 2003, párr. 14)

En ese mismo sentido, la Corte IDH ha enfatizado que los Estados deben garantizar el derecho a participar de niñas y niños, previendo formas no verbales de comunicación:

> *"En esta línea, es necesario que los Estados tomen las previsiones pertinentes para considerar las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los infantes demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias. De igual forma, constituye una obligación para los Estados adoptar las medidas pertinentes para garantizar este derecho a las niñas o niños con discapacidades tales que conlleven dificultades para hacer oír su opinión."*[12]

Lo que encontramos: limitaciones injustificadas para participar

No obstante que se han registrado avances legislativos[13] para respetar y garantizar el derecho a la participación de niñas y niños con independencia de su edad, durante la recaudación de datos sobre este aspecto se obtuvo información que revela la utilización de criterios arbitrarios para la definición de qué niños o niñas pueden participar y quiénes no.

Se encontró, por ejemplo, que existen órganos jurisdiccionales (y leyes)[14] que aún establecen edades específicas como marco de referencia para conceder o condicionar la participación de niñas, niños y adolescentes. Tal es el caso de Nuevo León y Guanajuato, que indicaron:

"…en los procedimientos de naturaleza familiar los menores de edad por disposición legal no pueden ser testigos." (Guanajuato)

"…las medidas que se consideran para su perticipación es que sean mayores de 12 años, si son menores se realliza una evaluación para determinar el grado de madurez y valorar si es factible su participacion dentro del proceso judicial." (Nuevo León)

[12] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, OC-21/14, párr. 122

[13] Tal es el caso de la reforma de 6 de agosto de 2015 al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que amplió la previsión expresa de diversas obligaciones para las autoridades judiciales familiares en procesos en los que deban intervenir niñas, niños o adolescentes.

[14] Como muestra de ello se encuentra el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato que indica:
Artículo 408. …Cuando los menores tengan catorce años o más, siempre serán citados a la audiencia, para que si lo desean, manifiesten las razones y su opinión de con quien de las personas que disputan su custodia prefieren vivir. Los menores que aún no hayan cumplido catorce años también serán escuchados conforme a los medios adecuados con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, a juicio del juez; éste siempre deberá decidir la cuestión buscando lo más conveniente para los menores.
Artículo 886. Los menores serán escuchados conforme a los medios adecuados con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez. En la audiencia el juez deberá escuchar al menor con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión.

El establecimiento de edades como parámetro para la participación de niñas, niños o adolescentes, ya sea legislativa, judicial o administrativamente, vulnera su derecho a participar en aquellos asuntos que les interesan o les afectan y resultan discriminatorios en razón de su edad.

Por otro lado, se identificó como una práctica común en varias entidades federativas[15] la realización de "pruebas de capacidad" o "evaluaciones de madurez":

De acuerdo con las definiciones brindadas por los propios estados, estas pruebas tienen distintas finalidades, como "identificar si el niño, niña o adolescente están en **aptitud** para participar en dicha diligencia" o para "advertir si están en **posibilidades** de ser escuchados de manera directa".

La falta de claridad sobre el objetivo de dichas pruebas de capacidad o madurez puede dar lugar a negar el derecho a participar de niñas, niños y adolescentes de forma injustificada por estimar que "no se encuentran en aptitud o en posibilidades de participar". Resulta preocupante que dichas

[15] De acuerdo a la labor que desempeña la ODI, se ha documentado que las entidades con esta práctica son más de las reportadas por los propios órganos jurisdiccionales.

pruebas puedan ser utilizadas en agravio de las niñas y niños más pequeños o "menos maduros" como una condicionante de su participación y no como lo que deberían ser: **herramientas proporcionadas por las personas especialistas para determinar las adecuaciones que serán necesarias en cada caso.**

Si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales deben cerciorarse de que la participación de niñas y niños en los procedimientos judiciales no generen efectos negativos en los mismos o que agraven su afectación por revictimización (por ejemplo, si ya ha participado múltiples veces o si la participación les genera riesgo de afectación a su proceso terapéutico), lo cierto es que existen varios casos en los que dichas opiniones expertas son solicitadas por los órganos jurisdiccionales para evaluar las **habilidades** de una niña o niño para participar en un proceso,[16] es decir, buscando verificar si tiene o no "la capacidad de declarar", es decir, evaluando si el niño o niña ha desarrollado, principalmente, el lenguaje verbal.

Las intervenciones expertas sobre la madurez o capacidad de un niño o niña no deben determinar su posibilidad o no de participar directamente, ya que incluso, los niños y niñas "menos maduros" (por ser pequeños o con alguna discapacidad) son titulares de ese derecho y es obligación de los órganos jurisdiccionales (y otras autoridades) adecuar los procedimientos para una efectiva participación, a través de las recomendaciones que en su caso establezcan las personas especialistas en desarrollo.

> Las opiniones de las personas especialistas sobre el grado de madurez o etapa de desarrollo en que se encuentra una persona, deben servir para conocer las adecuaciones que requiere la niña, niño o adolescente para participar, **no para impedirlo.**

Esta preocupación se ve reforzada con el resultado de la revisión de las sentencias. Se puede observar que en la mayoría de los casos (un 75%), las y los NNA fueron escuchados en alguna fase del proceso, pero todavía hay un gran número de casos no se garantiza este derecho (25%) o no es tomado en

[16] Tales son los casos de Jalisco y Guanajuato, en los que la ODI ha tenido conocimiento de prácticas que buscan evaluar habilidades de NNA de forma previa a su participación.

cuenta como una consideración primordial para la emisión de la decisión final de los órganos jurisdiccionales.

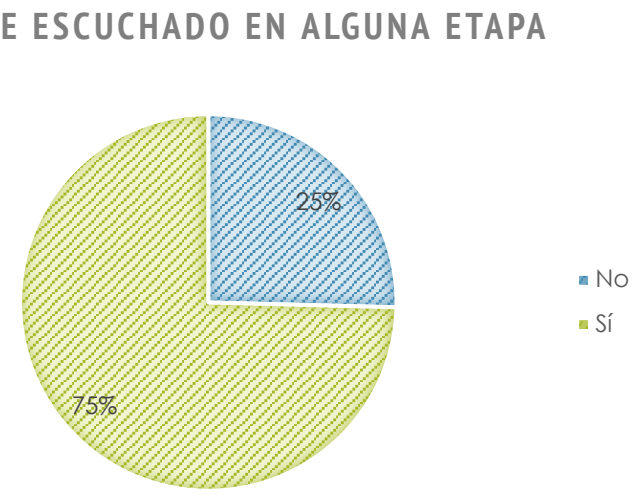

Justicia pronta

Uno de los estándares a que hace mención el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia es la justicia pronta o celeridad procesal.

Al respecto, el Protocolo cita a la Corte IDH para señalar la trascendencia de la debida diligencia en procesos que involucran a NNA:

> *"En el caso Gonzales Lluy vs. Ecuador se estableció que existía una debida diligencia excepcional que era necesaria debido a la particular situación de vulnerabilidad en que se encontraba la niña involucrada y que, por ello, era imperante tomar las medidas necesarias para agilizar la tramitación de procesos que garantizaran su pronta resolución y ejecución.*
>
> *…en los casos Fornerón e hija vs. Argentina y Furlán y Familiares vs. Argentina, la Corte IDH señaló que los procedimientos administrativos y judiciales que comprenden la protección de los derechos humanos de NNA, particularmente aquellos "relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su*

> *primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades".*[17]

La necesidad de una justicia pronta, además, se fundamenta en características esenciales del desarrollo infantil:

- La primera infancia (del nacimiento a los 8 años de edad), es el momento en que niñas y niños, establecen las bases de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes,[18] por lo que privilegiar un sano desarrollo exige garantizar estabilidad y que no hay cuestiones pendientes de resolver sobre sus derechos.

- Durante el periodo de desarrollo hasta la adultez, las personas se encuentran en un proceso madurativo de la memoria y de habilidades para recuperar los recuerdos de lo que han vivido, debido a ello el paso del tiempo puede afectar de forma importante en la recuperación de memorias y por tanto la información que pudieran aportar en su testimonial.

- Las afectaciones vividas originalmente por un hecho victimizante, aunado a su nivel de desarrollo de habilidades para el manejo de emociones, les hace especialmente susceptibles a la revictimización derivada de participaciones reiteradas o aplazadas en el tiempo que exigen recuperar los recuerdos dolorosos.

La Corte IDH ha señalado que la tardanza en la resolución de asuntos que involucran derechos de niñas, niños y adolescentes puede implicar vulneración del plazo razonable, denegación de justicia, la violación del derecho a la protección de la familia, así como la protección de los derechos de la persona menor de edad.[19] En ese sentido, ha indicado que los Estados:

> *"…tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña o niño participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, la niña o niño tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de* ***un plazo razonable****, por la autoridad competente. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la*

[17] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, p. 57.
[18] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, 2006, párr. 6
[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina., párr. 109

> *participación de la niña o niño se ajuste a su condición y **no redunde en perjuicio de su interés genuino**.*[20]

La Corte IDH ha reiterado el criterio de celeridad y diligencia excepcionales principalmente en dos aspectos:

- Tratándose de casos que involucren la custodia de niñas o niños, ya que en dichos casos el mero transcurso del tiempo es un factor que favorece o entorpece la creación de vínculos entre la niña o niño y su familia. La dilación de los procedimientos podría determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y niñas.[21]
- Tirándose de procedimientos penales ha reiterado que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados dentro de un plazo razonable, que conlleve un criterio reforzado de celeridad.[22]

Debido a ello, no solo debe salvaguardarse una **pronta impartición de justicia** que resuelva los asuntos pendientes en la vida de una niña, niño o adolescente, sino que también debe garantizarse que **su participación dentro de los mismos no sea prolongada o repetida hasta años después de iniciada una controversia**, especialmente cuando las niñas, niños y adolescentes deben participar brindado testimoniales, pues se corre el riesgo de contaminación, tergiversación por sus propias emociones o pérdida del recuerdo, con las dificultades que ello implica para los procesos legales.

Al respecto el protocolo señala que deben emplearse mecanismos (como la prueba anticipada) para evitar este tipo de afectaciones a la salud o al proceso, con la finalidad de:

> *➠ Garantizar la participación de la infancia o adolescencia en los procesos que involucren directa o indirectamente sus derechos;*
> *➠ Preservar el testimonio con la mayor prontitud posible y evitar que el paso del tiempo afecte la información que puede ser dada por NNA, y*
> *➠ Proteger a NNA contra la revictimización generada por un proceso judicial.*[23]

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, OC-21/14, párr. 122.
[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina., párr. 52
[22] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, párr. 382
[23] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, p. 176

Lo qué encontramos: retrasos importantes

De la revisión de las 122 resoluciones revisadas, con relación al tiempo que duró el proceso, se desprende la siguiente información:[24]

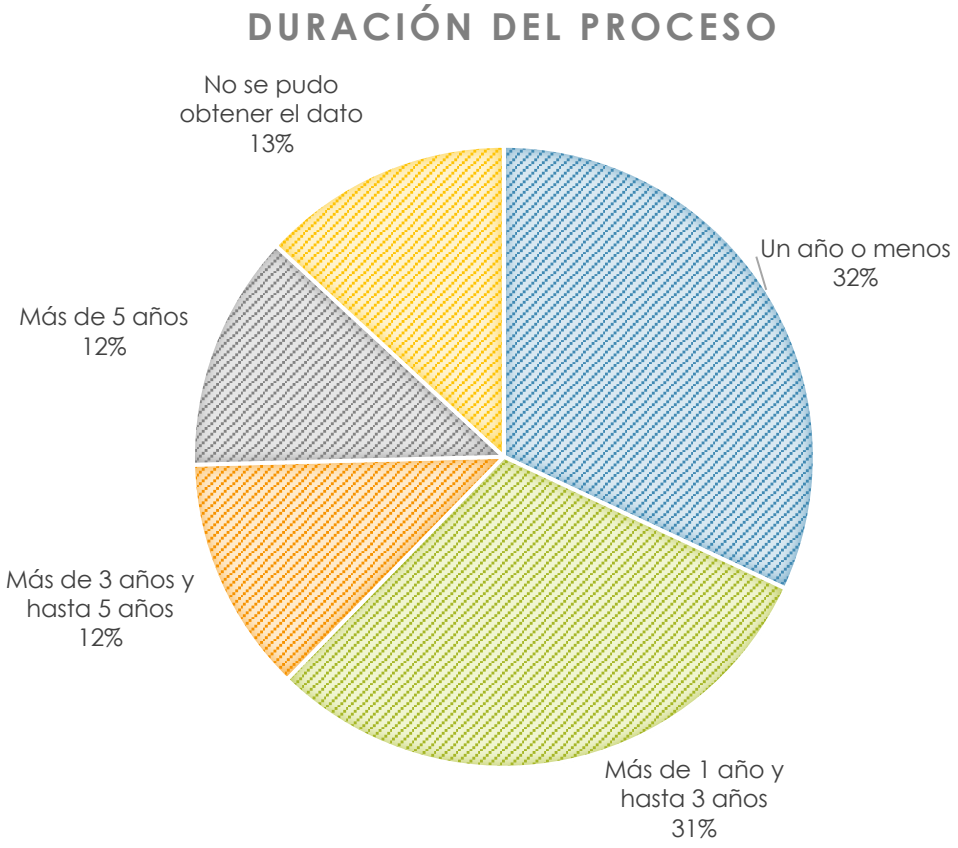

En 63% de los casos fueron resueltos en 3 años o menos, sin embargo, la mayoría de los casos que registraron dicha temporalidad corresponden a resoluciones de primera instancia (en juicio penal o familia o procedimiento abreviado), de modo que existe la posibilidad de que los tiempos de duración excedan a los tiempos registrados en este ejercicio, por el posterior agotamiento de recursos.

De igual forma, llamó la atención que hubo controversias en las que existieron procesos de hasta 15, 16 y 18 años, las cuales corresponden a procesos del sistema penal derogado (mixto) y a un procedimiento sumario de alimentos, respectivamente.

[24] Corresponde al tiempo transcurrido desde la denuncia o inicio de la acción hasta la emisión de la sentencia revisada, de primera o segunda instancia.

Si bien es cierto que los casos que llegan a registrar hasta 15 o 18 años son sumamente preocupantes, no lo es menos que la mayoría de los asuntos tengan como tiempo de tramitación el de 3 años, especialmente considerando que corresponden en su mayoría a una primera instancia, ello evidencia que no existe un apego al estándar de celeridad procesal excepcional con la que se deben tramitar los asuntos que deben resolver sobre controversias que involucran derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando su participación es requerida años después de haber ocurrido el hecho que motivó la controversia.

Es pertinente hacer notar que, no obstante que en 2005 se aprobó la Reforma constitucional en materia de justicia para adolescentes –en la cual se estableció un sistema procesal especial en atención a su condición de personas en desarrollo–, dicho reconocimiento de la necesidad de protección especial no fue trasladado a los procesos en lo que niños, niñas y adolescentes se involucran como víctimas. En lo referente a los tiempos de tramitación de dichos procesos se reconoce que la celeridad es necesaria para garantizar que las respuestas del estado tengan el resultado deseado,[25] igual consideración deberá tenerse respecto de niñas y niños que han sido afectados por algún hecho victimizante.

En ese sentido, es de suma importancia que así como se garantiza un trato especializado tratándose de adolescentes en conflicto con la ley, se garantice lo mismo respecto a las personas menores de edad víctimas de ilícitos, ya que las razones de ese trato especializado, resultan idénticas, es decir, se trata de personas en desarrollo.

ii. El derecho a contar con asistencia y representación especializada

La asistencia y representación jurídica especializada que vele por los derechos de NNA en cualquier procedimiento ante el Estado para niñas, niños y adolescentes es una parte esencial de su derecho de acceso a la justicia y del cumplimiento de las obligaciones de protección que el Estado tiene frente a la infancia. No será posible garantizar una justicia adaptada a la infancia y a la adolescencia sin el cumplimiento de este estándar.

[25] Comité de los Derechos del Niño, Observación General 24, párr. 54

Representación especializada

En nuestro país, la representación especializada deriva de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes particularmente de los artículos 83, 85, 86, 92 y 106 en relación con el artículo 122, que señalan las atribuciones que tienen las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes. Y a su vez, encuentra fundamento en el artículo 4° Constitucional y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño.

Concretamente, la Ley atribuye a las Procuradurías de Protección la obligación de:

> *[p]restar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes (…).*

Del mismo modo, las procuradurías deben garantizar dentro de los procedimientos la "asistencia de profesionales especializados", así como la "asistencia de un abogado especializado". En tutela del derecho correlativo a estas obligaciones, el Estado puede llamar o admitir la actuación de otras instituciones del Estado o particulares que presten asesoría o representación legal a las niña, niños y adolescentes, pero en ningún caso se puede dejar de solicitar la intervención de las procuradurías de protección, pues su papel será el de ejercer una representación coadyuvante o en suplencia de forma especializada respecto a las demás personas que también pudieran intervenir.

Al respecto, el nuevo Protocolo señala que:

> *Aun cuando la figura de la representación coadyuvante es relativamente reciente, su uso adecuado sería de suma utilidad para lograr una representación especializada y diferenciada para NNA que intervienen en procesos judiciales. Independientemente de que sus progenitores o tutores estén presentes y sus intereses no sean contrarios, la función de la coadyuvancia está exclusivamente dirigida a velar por el ISN de sus representadas, por lo que es un*

medio para hacer efectiva la justicia adaptada a los requerimientos de NNA.[26]

Lo que encontramos: disparidad de números en la representación

Para atender a este aspecto fundamental, se cuestionó a las procuradurías de protección sobre la cantidad de representaciones en suplencia y en coadyuvancia que han realizado después la entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (fijando como inicio del cómputo el mes de enero de 2015).[27]

Debido a que las procuradurías iniciaron sus registros en diferentes años (según la entrada en vigor de su legislación, la creación de la procuraduría, el cambio de administración o la simple adopción de la práctica), a continuación, se muestran algunas comparativas del total de representaciones registradas de los estados que muestran coincidencias en el año de inicio del registro:

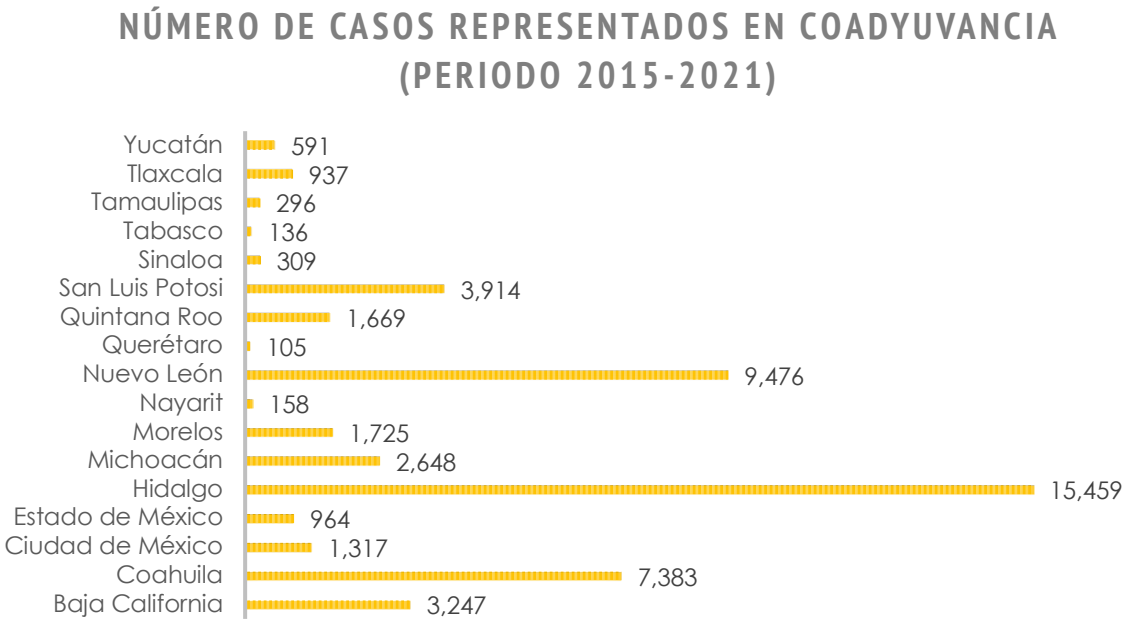

[26] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, p. 108
[27] Para mayor referencia consulte los datos expuestos en el apartado de metodología.

NÚMERO DE CASOS REPRESENTADOS EN COADYUVANCIA (DISTINTOS AÑOS A 2021)

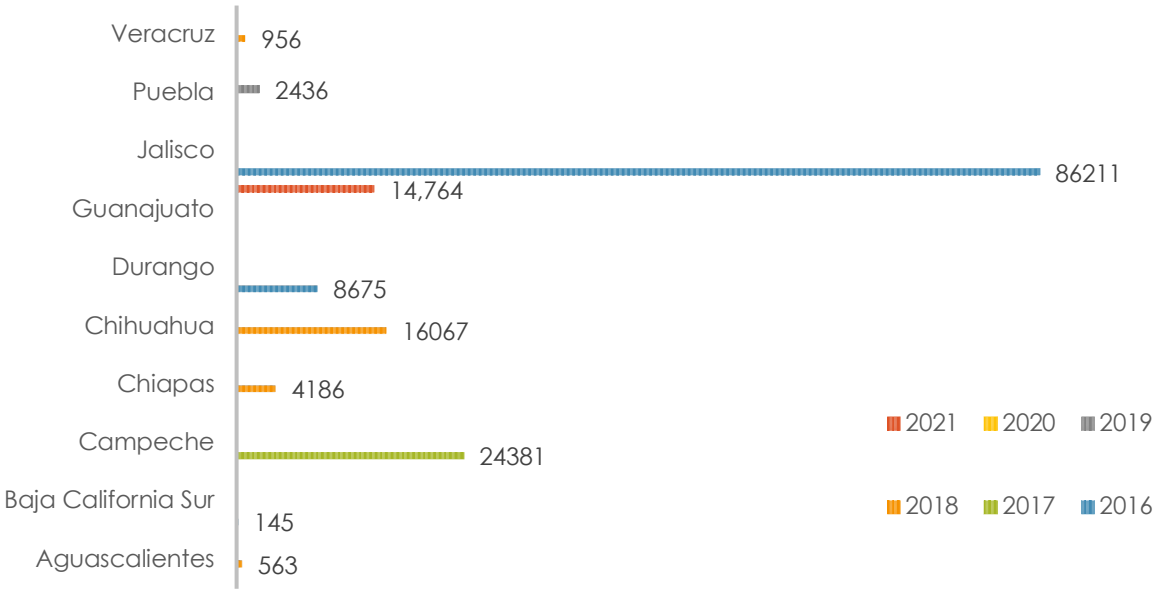

Llama la atención que existe una gran disparidad en la cantidad de representaciones en coadyuvancia que ejercen las procuradurías de protección en cada estado, mientras Jalisco reporta haber representado a más 86 mil niños y niñas desde su operación en 2016, la Ciudad de México reporta haber representado a poco más de 1300 niñas y niños en un periodo similar, incluso anterior (desde 2015).

Sobre las representaciones en suplencia los estados aportaron la siguiente información:

Entidad federativa	No. De casos representados en suplencia	Periodo de registro
Aguascalientes	563	2018-2022
Baja California Sur	311	2016-2021
Campeche	1	2017-2021
Chihuahua	3604	2018-2021
Coahuila	252	2015-2021

Ciudad de México	1092	2015-2021
Durango	148	2018-2021
Estado de México	1214	2015-2021
Guanajuato	524	2021-2022
Guerrero	3	Oct. De 2021 a junio 2022
Hidalgo	70	2015-2021
Jalisco	297	2017-2021
Michoacán	300 aprox	2015-2021
Morelos	119	2015-2021
Nayarit	10	2015-2021
Nuevo León	242	2015-2021
Puebla	2718	2016-2021
Querétaro	300	2015-2021
Quintana Roo	348	2015-2021
San Luis Potosi	1167	2015-2021
Sinaloa	73	2015-2021
Sonora	3352	2016-2021
Tamaulipas	173	2015-2021
Tlaxcala	267	2015-2021
Veracruz	41	2018-2021
Yucatán	521	2015-2021
Zacatecas	23	Año 2022

Resulta preocupante que los estados de Zacatecas, Oaxaca, Baja California, Michoacán, Tabasco y Aguascalientes, manifestaron no contar con bases de datos que les permitan aportar la infromación solicitada sobre representaciones en suplencia y/o cuadyuvancia, o ambas.

Por otro lado, es importante destacar que los ordenamientos jurídicos de nuestro país no son claros en señalar si la representación que deben ejercer las

procuradurías de protección incluye la representación técnica dentro de los procedimientos (asumiendo cargas procesales como abogados/as del niño o niña). De las respuestas obtenidas y de la revisión de sentencias, se obtuvo que en la práctica la actuación de las procuradurías de protección se ha encaminado a actuar como representantes en el mismo sentido que lo haría quien ejerce la patria potestad o tutela, es decir, sin asumir la representación técnica de las niñas, niños y adolescentes frente a los órganos jurisdiccionales y actuando excepcionalmente con efectos procesales o ante los requerimientos judiciales.[28]

Si bien es cierto que la legislación interna no es precisa respecto a la forma en que debe ejercerse la representación que brindan las Procuradurías de Protección, diversos estándares internacionales[29] señalan la necesidad de brindar el servicio de abogacía independiente para niñas, niños y adolescentes, lo que representa una orientación para la interpretación de las disposiciones internas.

INST. QUE BRINDAN REPRESENTACIÓN DE NNA EN PROCEDIMIENTOS FAMILIARES

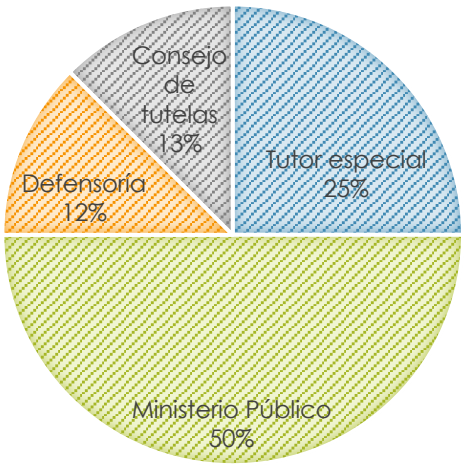

[28]En ninguna de las sentencias revisadas se observó que las personas representantes de la Procuraduría de Protección intervinieran para la formulación de preguntas o alegatos en representación de los intereses del NNA.

[29] Fracción VII de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos; CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, PÁRR. 202; también pueden observarse como experiencia comparada la figura de "abogado del niño" reconocida en la legislación y jurisprudencia Argentinas.

Los órganos jurisdiccionales del país tampoco cuentan con claridad respecto a la calidad que les asiste a los representantes de las procuradurías de protección, pues varios de ellos indicaron que **además de la representación brindada por procuradurías de protección** se daba intervención a otras autoridades para la representación de los intereses de niñas, niños y adolescentes:

En materia penal, los datos varían ya que, a diferencia de los órganos jurisdiccionales en materia familiar, estos no siempre reportaron dar intervención a las procuradurías de protección para actuar como asesores jurídicos, lo que evidencia que la incorporación de su participación en los procesos no tiene el efecto de constituirse como representantes técnicos.

INST. QUE BRINDAN REPRESENTACIÓN DE NNA EN PROCEDIMIENTOS PENALES

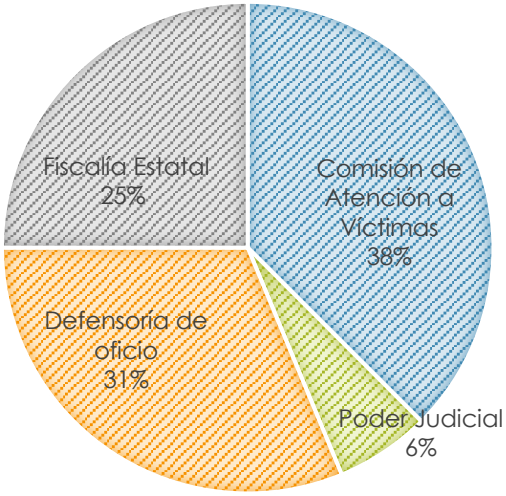

Tlaxcala, Nuevo León, Nayarit y el Estado de México no señalaron dar intervención a las procuradurías de protección para actuar como asesoría jurídica. Campeche, Veracruz, Guanajuato, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán y Tabasco señalaron la participación de dichas procuradurías como parte de la asesoría jurídica de las niñas y niños participantes en procedimientos penales. El resto de los estados no respondieron el cuestionamiento.

Aunado a ello, dichos poderes judiciales señalaron que las **asesorías jurídicas** que asistían a niñas, niños y adolescentes víctimas en procedimientos penales, también pertenecían a estas instituciones:

A pesar de que no existe una limitante para que otras instituciones del Estado brinden asesoría jurídica a niñas, niños y adolescentes, es importante que se garantice que dicha representación técnica es especializada, pues niños, niñas y adolescentes tienen derecho no solo a estar asistidos por una persona especialista en sus derechos, sino a ser representados por una abogado o abogada que, como parte en los procesos, defienda sus derechos e intereses de forma independiente y especializada.

La representación técnica especializada, permite garantizar, entre otras cosas:

- La exigencia y garantía de adecuaciones a los procesos para la participación infantil o adolescente.
- La garantía de que las pruebas exhibidas ante el órgano jurisdiccional son suficientes y claras respecto a las afectaciones diferenciadas a la infancia y adolescencia.
- La utilización de argumentos que expresen enfoques diferenciados para la valoración de la participación de NNA, así como de otras pruebas y su adminiculación para evitar valoraciones aisladas que tergiversen las expresiones de NNA o que impongan cargas desproporcionadas en atención a sus características de desarrollo.
- La impugnación oportuna de aquellas decisiones que no atienden a las características de desarrollo.

Asistencia especializada

Además de representación especializada, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser asistidos por personal de otras disciplinas que cuenten con especialización en infancia y adolescencia. De acuerdo con las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos:

> *22. Los niños víctimas y testigos de delitos y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales a los que se habrá impartido la capacitación, según se indica en los párrafos 40 a 42 infra. …Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.*
> *…*

> *24. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir asistencia del personal de apoyo, por ejemplo, especialistas en niños víctimas y testigos de delitos, a partir del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.*
> *25. Los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste. (…)*[30]

En ese mismo sentido y para garantizar una participación efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos judiciales, el nuevo Protocolo señala que debe garantizarse que la persona juzgadora esté auxiliada de una persona especialista, para distintos efectos como:

- Garantizar que la participación de las NNA es voluntaria (consentimiento obtenido por persona especialistas y previa información que se haya brindado al NNA).
- **Facilitar la comunicación** entre NNA, las personas juzgadoras y las partes, durante su participación.
- **Preparar a la infancia** o adolescencia para su participación.
- Estar **presente** durante el desahogo de la diligencia.
- Propiciar la **narrativa libre**, realizar las preguntas de las partes en los casos de testimonial y el uso de materiales de apoyo.[31]

Aunque la práctica en nuestro país ha posicionado a las personas especialistas en psicología como el perfil más recurrido para brindar ese acompañamiento o asistencia, lo cierto es que es posible considerar otros perfiles afines (docencia, trabajo social, psiquiatría, educación, psicología social, etc.), siempre que demuestren su especialización en trabajo con infancia y adolescencia y cuenten con herramientas para su atención durante las diligencias de desahogo.

Es importante que durante el desahogo de las diligencias de participación se tenga especial cuidado sobre las personas que se encuentran presentes (a la vista del niño) y tienen acceso directo a la misma (formulando preguntas o emitiendo comentarios). En los casos de niñas, niños y adolescentes ello puede impactar en la cantidad y calidad de la información que podrán proporcionar.

Al respecto el Protocolo señala que:

> *…además de estar presentes la persona juzgadora o encargada de tomar la declaración y la NNA, deben asistir:*

[30] Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párr. 22 y 24
[31] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, pp. 171 y 172.

i) La persona especialista en temas de infancia;
ii) Quien sea su representante, siempre y cuando esto no represente un conflicto de intereses o que puedan influir o alterar el comportamiento o estabilidad emocional del infante, caso en el que deberá estar presente una tutoría interina, y
iii) Si así lo solicita NNA, una persona de su confianza, como puede ser otro integrante de la familia, la persona cuidadora, una trabajadora social, un profesor o profesora, etcétera; la persona que solicite la NNA o se estime mejor para su interés superior.[32]

No obstante lo anterior, también indica como recomendación que:

> *…que NNA se encuentren en un espacio físico común* ***únicamente con la persona especialista en temas de infancia que realizará la entrevista.*** *En efecto, como ya se adelantaba, la Corte IDH ha recomendado el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gessel o CCTV que permiten seguir la declaración de NNA —minimizando los efectos revictimizantes— que permiten que las otras personas sigan y observen la declaración de NNA desde un espacio diverso al de la infancia y/o adolescencia.*[33]

En esa tesitura, aunque se admite la presencia de otras personas, lo ideal es que **la interacción del niño, niña o adolescente se realice entre ésta y la persona especialista**, quien realizará la entrevista, y el resto de los interesados deberán participar a través de medios audiovisuales o cámara de Gessel.

Lo que encontramos: inconsistencias en el acompañamiento

Del análisis efectuado a las 122 resoluciones, se obtuvo información de 27 casos que reflejan la prevalencia de acompañamientos efectuados por psicólogos y psicólogas, y también se registraron casos en los que solo se contó con el acompañamiento de personas con perfil jurídico:

[32] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, p. 165
[33] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, p. 166

Si bien es cierto que, como se abordaba en el apartado precedente, la representación jurídica también debe ser especializada en infancia y adolescencia, ello no implica que cumplan por ello con un perfil adecuado para el acompañamiento o facilitación al momento del desahogo de la participación directa, pues dicha actuación exige de un perfil con herramientas para comunicarse con infancia y adolescencia, así como para identificar situaciones que ponen en riesgo emocional o psicológicamente a niñas, niños y adolescentes o que cuentan con los conocimientos adecuados para explicar las reacciones o actitudes del niño o niña y puedan hacerlo del conocimiento de la autoridad judicial.

De igual forma, en las sentencias analizadas no se advierte el cumplimiento del estándar señalado por el Protocolo respecto a la preparación e información que debe darse a niñas, niños y adolescentes,[34] sólo una resolución señala que le fue informado el propósito de la diligencia. No obstante, en las solicitudes de información de **Baja California, Campeche, Estado de México, Veracruz, Guanajuato** y **Tabasco**, señalaron que esa información previa a la diligencia la brinda el juez o jueza, mientras que, en **Guanajuato** e **Hidalgo**, es una actividad que realiza el psicólogo o psicóloga acompañante.

Es importante que esta actividad –de preparación[35] e información– sea realizada por una persona con la especialización necesaria para que sea

[34] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, pp. 171-172.

[35] Es indispensable que la infancia tenga la oportunidad de que se le explique para qué participará y cómo participará. Esta preparación es necesaria para que encuentre un sentido que le de motivos para narrar lo vivido.

sencilla y accesible a niñas, niños y adolescentes, así como para propiciar un ambiente de confianza que permita la exteriorización y resolución de dudas.

Preocupa que en la mayoría de las prácticas reportadas por los propios órganos jurisdiccionales se encuentre normalizada la presencia de muchas personas durante el desahogo de las diligencias de participación y, especialmente, que ello se aduzca como una salvaguarda de su interés superior. Los poderes judiciales informaron que en las diligencias se encontraban presentes:

PERSONAS PRESENTES DURANTE LA PARTICIPACIÓN DE NNA EN PROCESOS FAMILIARES*

	P. de confianza	Especialis-ta	PPNNA	Juez/a	Fiscalía adscrita	Personal del juzgado	Otros
Baja California		✓	✓	✓	✓		✓ (tutor especial)
Chiapas		✓	✓	✓	✓	✓	
Durango	✓	✓		✓	✓		
Estado de México	✓	✓		✓	✓	✓	
Guanajuato	✓	✓	✓	✓	✓		
Hidalgo		✓		✓	✓	✓	✓ (trabajo social)
Jalisco			✓			✓	✓(trabajo social)
Nuevo León	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓ (tutor especial)
Puebla	✓	✓		✓		✓	
Tabasco	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Tlaxcala		✓		✓	✓	✓	✓(trabajo social y DDHH)
Yucatán		✓	✓		✓	✓	

*Los estados no señalaron distinción sobre el lugar en el que se encontraban presentes las personas señaladas, por lo que se estima que se trata del mismo lugar de la diligencia de participación.

Los órganos jurisdiccionales en materia familiar fueron consistentes en señalar que no se admitía la presencia de ninguna "de las partes", (entiendo por

"partes" a la parte actora o demandada, normalmente padre o madre del NNA), durante la diligencia de "escucha del menor".

Se advierte que ello deviene de una preocupación por evitar interferencias en lo que la niña, niño o adolescente expresa ante la autoridad jurisdiccional. No obstante, nada se considera respecto a la presencia de personas desconocidas (en la mayoría de los estados entre 5 y 7 personas) para el niño o niña que igualmente pueden interferir en su testimonio o su opinión, pues ello puede generar inhibición o, incluso, amenaza.

Algunos órganos jurisdiccionales familiares y poderes judiciales estatales señalaron que se realizaba una diligencia especial de escucha de opinión del niño, niña o adolescente. Si bien es cierto que en temas familiares es más común que la participación consista en recabar la **opinión** de la persona menor de edad, no debe perderse de vista que habrá situaciones en las que la participación puede implicar también en la aportación de un **testimonio** (es decir, la narración de hechos que el niño, niña o adolescente presenció), muchas veces sobre temas difíciles que pueden exigir la adopción de medidas especiales para la participación infantil o adolescente.

En esas circunstancias resulta indispensable la distinción de dichos tipos de participación, a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de tomar las medidas que estime oportunas para salvaguardar el bienestar del niño, niña o adolescente y prevenir cualquier actuación que resulte revictimizante.[36] Al respecto es importante aclarar dos tipos de situaciones que pueden ocurrir en la escucha del niño, niña o adolescente:

- Que la existencia de un hecho delictivo aparezca durante la diligencia de participación, en cuyo caso el órgano jurisdiccional debe dar vista inmediata al Ministerio Público y remitir sus registros de dicha participación.
- Que el órgano jurisdiccional sepa de antemano de la existencia de hechos victimizante, en cuyo caso deberá privilegiar que su testimonial sea recabada ante los órganos competentes con plena validez y, posteriormente, recabar copia del registro de dicha participación para ser considerada en la instancia familiar. Sin perjuicio de que su opinión (no testimonial) pueda ser recabada directamente en la instancia familiar, valorando siempre el interés superior del niño o niña en el caso concreto y procurando evitar revictimización.

[36] En ese sentido, Chihuahua ha propuesto un procedimiento único para recabar las testimoniales de niñas, niños y adolescentes cuando sus participaciones resultan de utilidad tanto en procedimientos familiares como penales, previendo la actuación conjunta de las instancias que se interesen en obtener el testimonio infantil, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

Con relación a las personas que se encuentran presentes durante la participación de niñas, niños y adolescentes en procedimientos penales, los estados informaron lo siguiente:

PERSONAS PRESENTES DURANTE LA PARTICIPACIÓN DE NNA EN PROCESOS PENALES*

	P. de confianza	Especia-lista	PPNNA	Fiscalía	Asesoría Jurídica	Defensa	Juez/a	Otros
Baja California	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
Campeche	✓	✓	✓					✓ (personal del juzgado)
Coahuila			✓					
Ciudad de México	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
Durango	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Estado de México	✓	✓		✓		✓	✓	
Hidlago	✓	✓	✓	✓				✓ (médico y/o trabjao social)
Jalico	✓	✓	✓					✓ (custodio y DDHH)
Nayarit	✓		✓					
Puebla	✓	✓						
Veracruz	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
Guanajuato	✓	✓	✓					

	P. de confianza	Especia-lista	PPNNA	Fiscalía	Asesoría Jurídica	Defensa	Juez/a	Otros
Nuevo León	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓ (personal del juzgado)
Quintana Roo	✓	✓	✓		✓			
Tabasco	✓	✓						
Tlaxcala	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓ (médico, consulado)
Yucatán	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	

*Los estados no señalaron distinción sobre el lugar en el que se encontraban presentes las personas señaladas, por lo que se estima que se trata del mismo lugar de la diligencia de participación.

Se advierte como una buena práctica la que privilegia la intervención de las personas especialistas y alguna persona de confianza, de ser el caso, es deseable que dicha práctica sea adoptada de forma homogénea por el resto de los estados para reducir el impacto de la victimización secundaria.

Por otro lado, sobre la pauta de actuación señalada en el Protocolo que indica que se debe contar con **personal especializado que facilite la comunicación entre NNA y personas juzgadoras** durante toda la diligencia de participación,[37] de la revisión de sentencias y de la información aportada por los estados se desprende que en su mayoría, las personas especialistas que acompañan al niño, niña o adolescente no participan como intermediaros en la comunicación entre el órgano jurisdiccional, las partes y la persona menor de edad.

[37] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, p. 171.

La asistencia de personal especializado no debe ser leído como una formalidad con la que deben cumplir los órganos jurisdiccionales. Resulta preocupante que la mayoría de los poderes judiciales que respondieron sobre este cuestionamiento (**12 de 15**) hayan indicado que la presencia del especialista se limite a acompañar físicamente al niño o niña e intervenir sólo en caso en que exista necesidad de atender una crisis o prevén su presencia únicamente para apoyo emocional:

> La persona especialista " solo interviene cuando se requiere que se explique con más claridad la pregunta o cuando ven al menor estresado" (Guanajuato)
>
> "Requiere el uso de la voz cuando debe interrumpirse la diligencia por situación emocional o física que impidan continuar con la misma" (Quintana Roo)
>
> Puede intervenir "si advierten revictimización" (Veracruz)

Ello evidencia que los órganos jurisdiccionales no perciben la asistencia de especialistas como un mecanismo para la participación efectiva de niños, niñas y adolescentes, sino como un remedio para cuando la participación se interrumpe por afectaciones emocionales.

La asistencia especializada bien entendida, permite:

Que la NNA participe sin temor	Una persona especialista le brinda la información suficiente sobre su participación.
Que la NNA no sea sometido a tratos inadecuados	Una persona especialista tiene conocimientos sobre las mejores formas de interactuar con él o ella para la obtención de la información relevante para el proceso y puede identificar las necesidades de contención del NNA.
Que el órgano jurisdiccional entienda la participación infantil	Una persona especialista puede informar al órgano jurisdiccional, según su especialidad, lo que observó durante el acompañamiento brindado al NNA y que se relevante para la consideración de afectaciones o valoración de su participación (por ejemplo, la existencia de mecanismos de defensa).

iii. Recomendaciones

Reconocimiento de derechos de NNA

- Revisar las legislaciones que limitan la participación de NNA en atención a su edad, madurez o a consideración de la persona juzgadora.

- Redirigir el uso de "pruebas de capacidad" o "evaluaciones de madurez" para que sean instrumento que proporcionen información sobre las condiciones necesarias para garantizar la participación efectiva de NNA y no como certificados de aptitud.

- Los órganos jurisdiccionales deben considerar cuidadosamente las circunstancias que verdaderamente impidan la participación de NNA (por ejemplo, riesgo en sus procesos terapéuticos o afectación a su bienestar psicoemocional).

- Incorporar herramientas para que todo niño, niña o adolescente pueda participar con independencia de sus condiciones sociales o personales.

- Garantizar que NNA cuenten con información completa, veraz y accesible por una persona especialista antes de recabar su consentimiento para participar voluntariamente.

Justicia pronta

- Adoptar criterios especiales sobre la temporalidad en la tramitación de asuntos que deben resolver sobre derechos o intereses de NNA.

- Incorporar prácticas que privilegien la participación directa infantil en el tiempo más breve posible después de ocurrido un hecho sobre el que deban prestar testimonio (como el mecanismo de prueba anticipada).

Representación especializada

- Adoptar legislación que garantice a NNA contar con una representación técnica, especializada e independiente, con calidad para actuar dentro de los procesos como parte procesal.

- Fortalecer institucionalmente a las procuradurías de protección para su intervención en todos los casos en los que se involucren NNA.

- Revisar las prácticas de procuradurías de protección y los criterios internos adoptados para la definición y forma de representación.

- Garantizar que el resto de las instituciones que auxilian en la representación de NNA cuenten con personal especializado en infancia y adolescencia.

Asistencia especializada

- Establecer lineamientos internos que esclarezcan la función de los especialistas durante la diligencia de desahogo de la participación infantil.

- Promover el intercambio de información (a través de pruebas para mejor proveer u ofrecidas por las partes) entre especialistas y titulares de los órganos jurisdiccionales de forma posterior a la participación de toda NNA para una adecuada valoración.

Personas presentes durante la participación infantil

- Privilegiar la presencia única de la persona especialista para la toma de opinión o testimonial de NNA.

- Privilegiar que las interacciones con el NNA sean a través de la persona especialista (interrogatorios, contrainterrogatorios, entrevistas, etc.)

- Hacer uso de medios audiovisuales que permitan al resto de las partes conocer la opinión o testimonio del NNA e interactuar a través de la persona especialista.

- Evitar la presencia de personas que puedan inhibir el testimonio u opinión del NNA o amenazar su bienestar emocional.

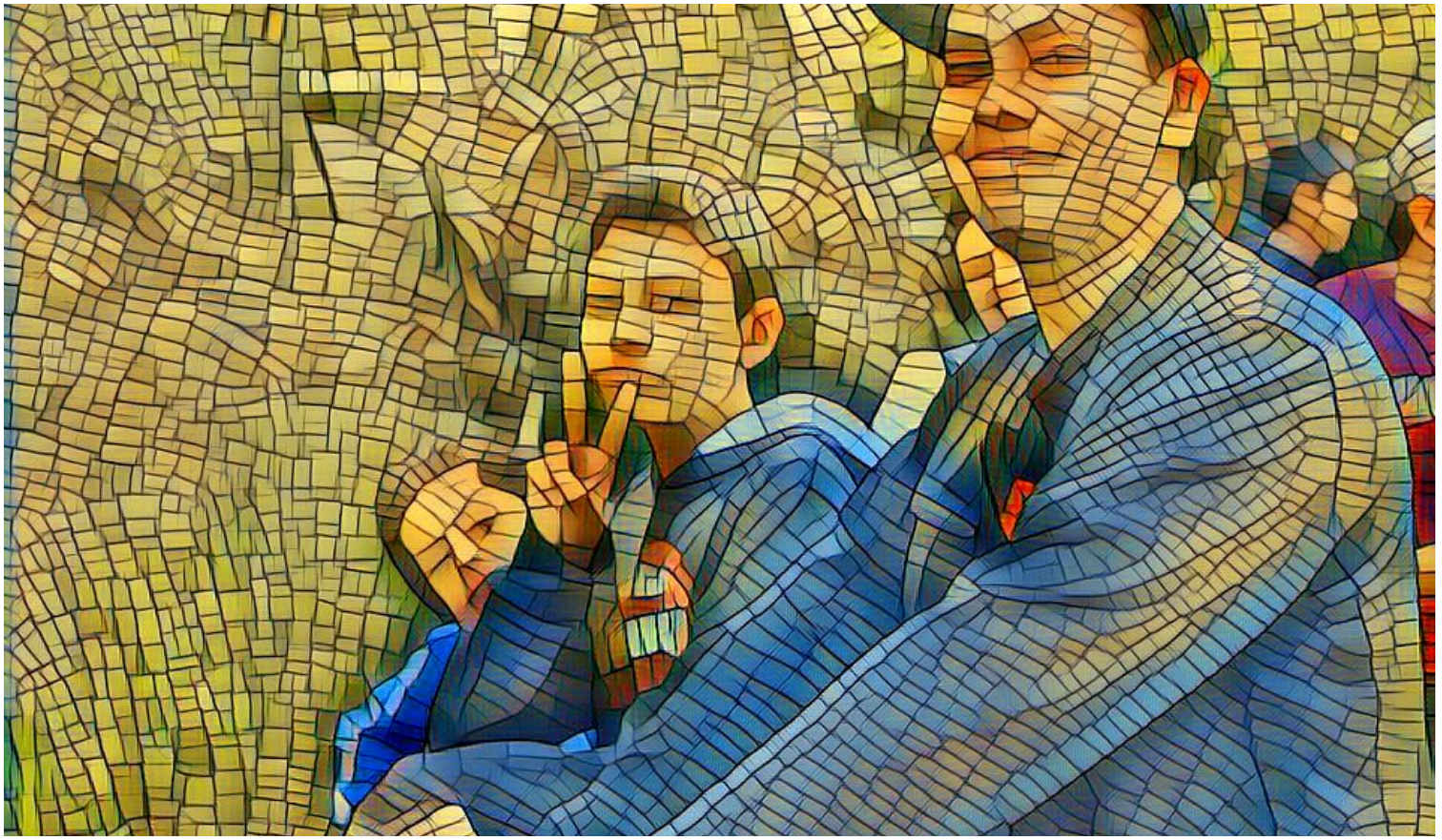

Procesos adaptados a la infancia y la adolescencia

Además de garantizar la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales, es de suma importancia que esta se dé ante reglas procesales que reconozcan las características de desarrollo de niñas, niños y adolescentes y garanticen sus derechos.

La adaptación de los procesos tiene, principalmente, dos finalidades:

- Reducir la revictimización o victimización que puede suponer el contacto con un sistema de justicia hostil.
- Permitir que niñas, niño y adolescentes participen en igualdad de condiciones que las personas adultas frente al sistema de justicia.

Para cumplir con tales finalidades es indispensable que los Estados adopten ciertas medidas básicas de adaptación de los procesos:

1. Mecanismos que eviten la repetición innecesaria de participaciones
2. Registro integral de las participaciones de NNA
3. Utilización de espacios especialmente acondicionados
4. Intervención de especialistas para la participación de NNA

Estas medias se relacionan íntimamente de forma que, la ausencia de cualquiera ellas, podría implicar o tener por efecto un trato discriminatorio, victimizante o revictimizante.

iv. Mecanismos que reducen la reiteración innecesaria o injustificada de participaciones.

Distintos estándares internacionales han establecido la necesidad de reducir al mínimo la reiteración de participaciones de personas menores de edad víctimas de delitos. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que ningún niño o niña debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos o que puedan causar efectos traumáticos,[38] debiendo evitarse cualquier riesgo de revictimización.

Las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos señalan, que:

> *32. … los profesionales deben aplicar medidas para:*
> *a) Limitar el número de entrevistas, aplicando procedimientos especiales para diligenciar las pruebas de los niños víctimas y testigos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, audiencias y, concretamente, el contacto innecesario con el proceso de justicia;*[39]

Cada una de las participaciones de niñas y niños en procedimientos jurisdiccionales para declarar sobre hechos que generaron afectaciones emocionales, psíquicas o físicas, ocasiona que revivan el trauma y ello, aunado a la falta de habilidades para manejar la angustia (que en esas etapas aún se encuentran en desarrollo), puede ocasionar que se agrave el trauma o que se generen nuevas afectaciones a su bienestar psicológico y emocional que pueden llegar a desencadenar en afectaciones incluso físicas. La no revictimización consiste en protegerlos contra todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria o discriminación, producida no como resultado directo del hecho o situación, sino por la respuesta de las instituciones.

Las medidas que permiten reducir al mínimo su exposición a experiencias que le causan temor, angustia y miedo, también permiten reducir el tiempo transcurrido durante la sustanciación del proceso hasta la adopción de la

[38] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12., párr. 24
[39] Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párr. 32

decisión correspondiente. Asimismo, ello podría permitir que NNA cuenten con un tratamiento psicológico especializado que reduzca el impacto de los hechos o la situación de conflicto en su desarrollo.

Una de las cosas que más afectan a un niño, niña o adolescente y a su testimonial, es la repetición. La repetición revictimiza porque aumenta los efectos de culpa, indefensión e inseguridad y cuando a ello se suma el paso del tiempo, produce nuevos, e incluso, mayores daños a los ocasionados por la situación originalmente victimizante. Aunado a ello, las participaciones reiteradas generan el riesgo de tergiversación del recuerdo, según el desarrollo de las habilidades memorísticas o habilidades para el control de emociones de cada niño o niña, y hasta provocar su silenciamiento.

Una medida tendiente a no revictimizar a niñas y niños participantes en algún proceso consiste en evitar la repetición injustificada de su participación. De acuerdo con las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* deben adoptarse aquellas medidas que resultan más adecuados para mitigar los efectos negativos del delito y procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia.[40]

En ese sentido, las mismas Reglas, indican:

> *(37) Anticipo jurisdiccional de la prueba. Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.*[41]

.

En atención a dicho estándar, los Protocolos establecieron como pauta de acción la utilización del **anticipo de prueba** como mecanismo que permite:

- Garantizar la inmediatez y conservación de la declaración de la niña o niña para uso en posteriores fases del proceso.
- Conocer los hechos con anticipación y evitar la angustia de la niña o niño ante la posibilidad de declarar de nueva cuenta.

[40] Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 2008, regla 12
[41] Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 2008, regla 37

- Cumple con todos los requisitos correspondientes para el desahogo en audiencia de juicio y, además, se registra en su totalidad siendo entregado a las partes en atención al principio de contradicción (por ejemplo, realizando prueba sobre la prueba testimonial).
- Evita la revictimización al servir una misma entrevista como dato de prueba y prueba.
- Reducir al mínimo su exposición a experiencias que le causan temor, angustia y miedo.
- Reduce el tiempo entre el hecho delictivo y su participación en el proceso.
- Mejora las posibilidades de acceso a la justicia y sanción a los responsables, de los niños y niñas.

De igual forma, este estándar ha sido retomado por el nuevo Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, en el que se señala:

> *La SCJN ha sostenido que el evitar la participación innecesaria u ociosa de NNA durante el proceso, procurando prescindir de su presencia cuando la naturaleza lo permita y desahogar las pruebas a su cargo en una única audiencia, se relaciona con dos factores principales. Por una parte, debido a que el paso del tiempo puede significar una afectación relevante al desahogo de la prueba y, por otra, en atención al daño que pueden sufrir NNA a partir de su permanencia en alguna situación angustiante durante largos periodos.*[42]

Lo que encontramos: repetición revictimizante

De la revisión de sentencias se obtuvo que información sobre el tipo de autoridades ante quienes declaraban o participaban niñas, niños y adolescentes, durante un mismo procedimiento, considerando tanto a personas juzgadoras como operadoras de los sistemas de justicia, con la finalidad de identificar prácticas que pudieran resultar revictimizantes.

La revisión de sentencias evidenció por un lado que, en casi la mitad de los asuntos que se determinaron en forma definitiva (45%) no se garantizó que niñas, niños o adolescentes fueran escuchados en la instancia judicial.

[42] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, p. 174.

Por otro lado, se observó que en la mayoría de los procedimientos penales cuyas sentencias fueron revisadas existieron diligencias repetidas de participación de NNA, ante diversas autoridades. Se trata de un fenómeno que aqueja a todo el país en materia de infancia y adolescencia, consistente en la reiteración de participaciones que muchas veces resultan innecesarias o injustificadas.

En estos casos se documentó reiteración de participaciones con prevalencia de aquellas consistentes en: entrevistas ante ministerios públicos, entrevistas ante policías de investigación y diligencias de reconocimiento de personas, además de las participaciones que suponen los dictámenes psicológicos o médicos.

NNA EN PROCESOS PENALESQUE PARTICIPARON ANTE DIVERSA AUTORIDADES (REPETICIÓN)

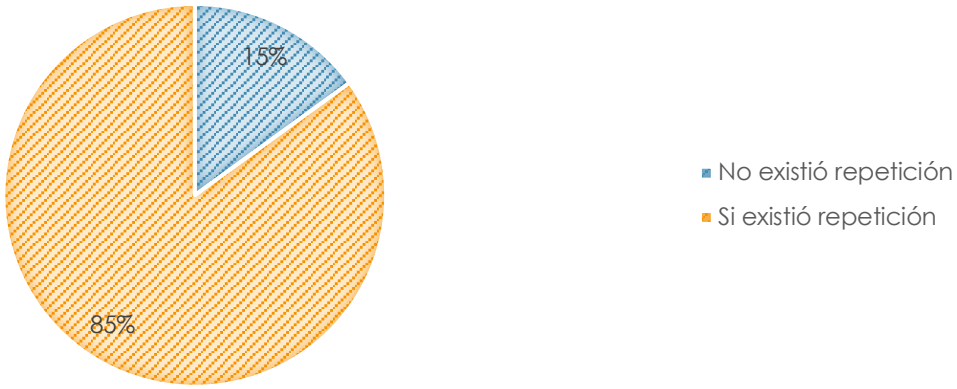

En los casos en los que no se registró repetición se observó que corresponden a procesos del sistema penal mixto, resueltos mediante procedimiento abreviado o que no aportan datos suficientes para identificar prácticas de repetición.

Las diligencias de reconocimiento de personas, inspección del lugar de los hechos o reconstrucción, en las que participan NNA víctimas, son en sí mismas **revictimizantes** y suponen una actuación de **violencia institucional**, al requerir de la confrontación del NNA con la persona agresora y que reviva experiencias sumamente dolorosas y traumáticas. (Corte IDH, VRP YVPC vs Nicaragua, párr. 185 y 190)

En concordancia con estos datos, al ser cuestionados sobre las medidas que se consideran para la participación de niñas, niños y adolescentes y sobre lo momentos en que participan de forma directa niños, niñas y adolescentes durante los procedimientos penales, solo los estados de **Nuevo León** y **Guanajuato** señalaron la utilización del **anticipo de prueba** en casos que resultan necesarios "siempre y cuando se cumplan los requisitos", no obstante, en ninguna de las sentencias revisadas que correspondieron al sistema penal acusatorio (39) se identificó la utilización de dicha figura para la participación infantil ni de algún otro mecanismo que evitara repetición, por el contrario, las controversias que fueron resultas por juicio oral señalaron, en su mayoría,[43] recabar en ese momento la testimonial de NNA víctimas, en algunos casos hasta 4 años después.

Es importante que, tratándose de procedimientos penales, exista una coordinación adecuada y cercana entre las Fiscalías y los Poderes Judiciales que permita reducir las repeticiones que generan revictimización, a través de la utilización del mecanismo de **prueba anticipada** para el desahogo del testimonio de niñas, niños y adolescentes, de modo que ambas autoridades, como garantes de su interés superior, se hallen comprometidas y obligadas a actuar sobre este punto para la protección de su bienestar.

Resulta preocupante que los estados no consideren mecanismos especiales para la reducción de participaciones revictimizantes de niñas, niños y adolescentes, como la prueba anticipada o reproducción de registros de entrevistas videograbadas. El derecho de acceder a la justicia de niñas, niños y adolescentes y el principio de debido proceso, no deben ser utilizados como elementos imponderables que impidan garantizar su bienestar físico, psicológico o psíquico y emocional.

V. Registro especial e integral de la diligencia de participación de niñas, niños o adolescentes

El registro íntegro de las participaciones de niñas, niños y adolescentes es una herramienta esencial para la garantía de sus derechos durante los procedimientos de naturaleza jurisdiccional o administrativa, ya que permite que las demás partes en las controversias accedan a esa diligencia y que esa

[43] De 22 casos resueltos por juicio oral se observó que en 16 se obtuvo testimonial de la NNA en esta etapa, del resto de las sentencias no arrojaron suficientes datos (no transcriben testimoniales) para identificar si las NNA participaron nuevamente en esta etapa.

participación sea valorada integralmente por las autoridades que deban conocer la misma.

En las primeras dos ediciones de los protocolos de actuación establecen con mínimas variaciones, la siguiente pauta de actuación:

> *Registro de la participación del niño*
>
> **Toda actuación infantil deberá **ser grabada en audio e imagen en su totalidad**. La grabación deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en el expediente de manera inmediata, así como extenderse copia al representante legal del niño o cuando así lo soliciten a las partes del proceso.*
>
> **La grabación de la participación del niño o niña forma parte integral de la actuación y su registro. Las reglas para el manejo de la información grabada serán las mismas que aplican para el registro escrito de una actuación infantil.*

El nuevo protocolo atenuó dicha regla y admitió como pauta de actuación los registros que se realizan mediante transcripción o mediante la utilización de medios tecnológicos que permitan el registro de audio y video.[44]

Si bien es cierto que se trata de una realidad que los órganos jurisdiccionales del país (especialmente aquellos que sustancian procedimientos escritos), pocas veces cuentan con medios tecnológicos para hacer registros en audio y video, no debe olvidarse que los registros íntegros en audio y video son aquellos que permiten que las partes y las autoridades conozcan de manera completa la participación de niña, niños y adolescentes. Aunado a ello, éste ha sido reconocido como el mejor estándar de actuación por órganos internacionales.

Como ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, los niños y niñas pueden hacer uso de distintas formas de comunicación, mucho antes de desarrollar el lenguaje hablado o escrito y debido a ello, las autoridades deben adecuarse a las formas preferidas por el niño o niña,[45] como lo son el juego, el

[44] "En la medida de lo posible, deberá registrarse la declaración o testimonio de NNA en su integralidad, ya sea mediante transcripción de toda la diligencia o con la utilización de medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro de audio e imagen de manera íntegra la diligencia en la que participa directamente NNA con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes." SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, p. 166.
[45] Comité de los Derechos del Niño, Observación General 5, 2003, párr. 14

dibujo, a través de sus gestos, reacciones y movimientos, etc., los cuales difícilmente pueden ser registradas integralmente de forma escrita.

La videograbación de participaciones de niños y niñas ha sido reconocida como una buena práctica y recomendada[46] por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso VRP, VPC vs. Nicaragua, en el que señaló:

> *Asimismo, se recomienda la videograbación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado.*

Adicionalmente, el registro integral de estas participaciones permite que sean tomadas en consideración por los órganos jurisdiccionales de revisión en las decisiones que deban adoptar para la resolución de las controversias que son sometidas a su consideración.

Lo que encontramos: criterios variados sobre el registro

Al preguntarse a los poderes judiciales de los estados sobre las formas en que se registra la participación de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos de naturaleza familiar, se obtuvieron respuestas de la siguiente forma:

[46] De igual forma ha sido reconocida como una práctica obligatoria para los países que integral la Unión Europea. Los países deberán garantizar que las participaciones de niñas, niños y adolescentes, incluidas las participaciones prejudiciales, sean videograbadas, obtenidas y resguardadas de forma tal, que los registros sean evidencia admisible en juicio y que permitan evitar repeticiones innecesarias. Agencia de los Derechos Fundamentales (FRA) de la Unión Europea, Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los niños y de los profesionales, Luxemburgo, 2017.

REGISTRO DE PARTICIPACIONES EN PROCEDIMIENTOS FAMILIARES

Algo distinto ocurre en el registro de participaciones en procedimientos penales. **13 de 13 estados** que respondieron al cuestionamiento, informaron que el registro se realizaba en audio y video a través de los propios medios que se utilizan para el registro de audiencias del Sistema Penal Acusatorio.

Si bien se reconocen las prácticas que registran la participación de niñas, niños y adolescentes mediante mecanismos de audio y video, es pertinente atender a la forma en que dichos registros son hechos, pues la mayoría de las entidades federativas indicó que esos registros se realizaban con el "resguardo de la identidad del niño o niña", con imagen difuminada y, en algunos casos, voz distorsionada.

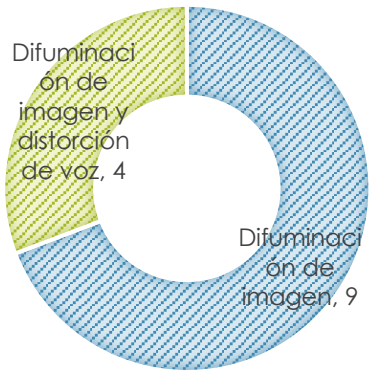

Sobre este aspecto se advierte que existe una confusión en la aplicación de los estándares sobre registro de participaciones y resguardo de identidad, generando registros que no cumplen con la característica de **integridad** y que, por lo tanto, son menos útiles para los fines que se propone el registro.

Si bien es cierto que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se proteja su identidad cuando son víctimas de ciertos delitos,[47] ello no debe entenderse como una prohibición para que su participación se registre de forma íntegra en videograbación (sin distorsiones de ningún tipo), pues los órganos jurisdiccionales de primera, segunda instancia o de amparo deben estar en aptitud de observar los gestos, movimientos, reacciones, juegos y otras formas de comunicación de niñas, niños y adolescentes.

Para la protección de su identidad, los órganos jurisdiccionales pueden tomar medidas que resulten adecuadas y no afecten la integridad de la prueba, como:

- **Registrar por dos vías la participación infantil.** Una a través de las vías tradicionales del sistema de justicia, con difuminación de imagen, que permita a las partes tener acceso a la información proporcionada por el testigo y otra, a través de un dispositivo diferente que permita apreciar las formas de comunicación no verbal.
- **Mantener bajo resguardo judicial el registro integral (sin distorsiones) de la participación infantil.** En su caso, permitiendo a las partes y a las personas expertas que deban intervenir, el acceso a dichos registros en la sede del órgano jurisdiccional, restringiendo el acceso a copias de ese registro.

La reserva de identidad debe entenderse como una de las medidas que protege a niñas, niños y adolescentes víctimas –especialmente en aquellos casos en los que la información que proporcionen suponga un riesgo para ellos y ellas, como el develamiento de organizaciones criminales–, pero no como la única ni en perjuicio de otras y, especialmente, no debe ser confundida con la "**privacidad**"[48] de las actuaciones judiciales en estos casos ni con el derecho a la **no confrontación**.[49]

Por otro lado, de la revisión de sentencias tanto en materia penal como en materia familiar, se identificó que existe una escasa práctica de parte de los órganos jurisdiccionales para dar cuenta en las sentencias de las participaciones de niños, niñas y adolescentes. Tomando en cuenta que la consideración de las opiniones de niños, niñas y adolescentes es fundamental para la evaluación y determinación de su interés superior en cada caso concreto, su tratamiento debería plasmarse en las decisiones como parte de

[47] Artículo 109, fracción XXVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).
[48] Entendida como excepción al principio de publicidad de las audiencias de conformidad a lo establecido por el artículo 64, fracción V, del CNPP.
[49] La grabación íntegra de la participación infantil no debe suponer, en ningún caso, la confrontación del NNA con la persona agresora.

una consideración especial y diferenciada respecto del resto de opiniones o pruebas.

En este sentido, podemos observar dos cuestiones:

1. Las resoluciones revisadas no suelen mencionar si las participaciones fueron videograbadas o no.
2. En buena parte de las sentencias analizadas, no se transcribió la participación del niño, niña o adolescente durante el proceso, ni se hicieron especiales consideraciones respecto a su participación:

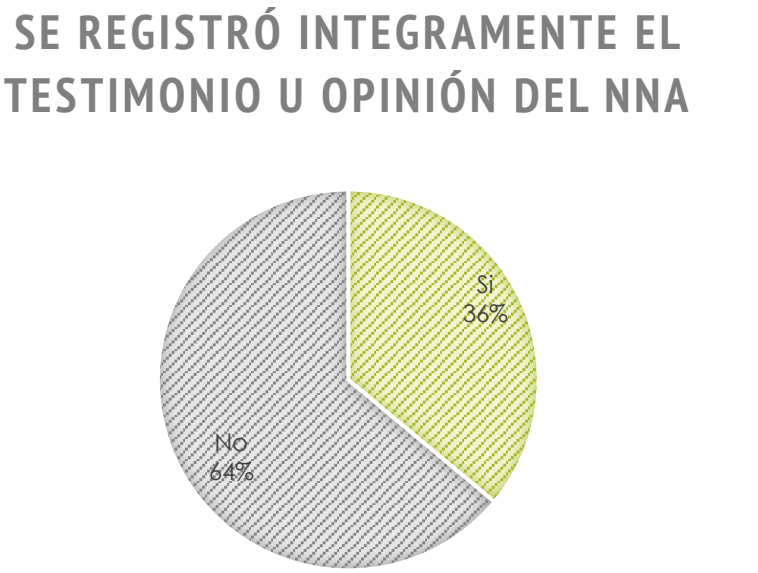

vi. Adecuación en los procesos de interacción entre la NNA y el resto de los actores procesales

Es de suma importancia que, además de los ajustes procesales señalados en los apartados previos, sean consideradas adecuaciones en las formas en que se realiza la interacción entre niñas, niños y adolescentes y las demás personas involucradas en el proceso (partes, auxiliares, jueces/as, etc.). Si este aspecto no se encuentra adaptado a las características de la infancia y la adolescencia, el resultado de será una participación de poca calidad o de poca validez.

La participación directa de niñas, niños y adolescentes debe procurar:

- La interacción con una persona especialista, no pudiendo ser interrogada por el tribunal o las partes.[50]
- La narrativa libre del niño, niña o adolescente.
- La formulación de preguntas adecuadas a la etapa de desarrollo del NNA (no sugestivas, no confusas, no capciosas, desde un parámetro de actuación no adulto).[51]
- Que la interacción sea en forma de conversación y no de interrogatorio.
- Evitar la confrontación con personas o formas que resulten intimidantes o amenazantes.
- Contemplar el uso de materiales que permitan las distintas formas de expresión de NNA.

En cuanto a la forma en que intervendrá una NNA, el Protocolo señala que:

> *En primer lugar, la entrevista debe ser conducida por una persona psicóloga **especialista** que auxilie a obtener la declaración u opinión de NNA.*
> *…*
> *Por otro lado, la declaración o testimonio de NNA debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de **conversación** y no en forma de interrogatorio o examen unilateral que permita una narrativa libre por parte de la infancia como base de toda la indagatoria.*
> *…*
> *Esto quiere decir que, en la primera fase de la entrevista, debe permitirse a NNA realizar **un relato libre** de lo ocurrido y, únicamente después de que haya concluido, se pueden introducir preguntas aclaratorias, focalizadas y específicas para expandir y clarificar la información.*
> *…*
> *Además, para la participación debe contemplarse el uso adecuado de **materiales de apoyo** para la expresión de NNA.*
> *…*
> *Las **preguntas** que se realicen deben ser **adecuadas**, es decir, no deben ser sugestivas y deben ser lo más abiertas posibles, para orientar a NNA a dar respuestas a partir de sus propios recuerdos y no a partir de la información contenida en la pregunta. En este punto es importante recordar que, tal como lo señaló la Corte IDH en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, en los casos de NNA víctimas del delito, **la persona profesional o psicóloga especializada será quien realice las preguntas**, sin que exista la posibilidad de que la infancia o adolescencia involucrada pueda ser interrogada en*

[50] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso VRP, VPC vs. Nicaragua, párr. 168
[51] Si bien estos son parámetros aplicables a cualquier ejercicio interrogatorio, el estándar es diferente tratándose de niñas y niños, pues preguntas que resultan claras a la conciencia adulta, no lo son para las personas menores de edad, por ejemplo, aquellas que emplean conceptos abstractos, de causalidad o convencionalismos (como fechas calendario), no pueden ser comprendidas con claridad.

forma directa por el tribunal o las partes. (página 162 Procolo nuevo)[52]

Aún existen importantes resistencias respecto a la forma en que deben participar niñas, niños y adecentes, especialmente en materia penal en la que se advierte un supuesto conflicto entre el principio de interés superior de la niñez como norma de procedimiento y el de presunción de inocencia, el debido proceso y/o el principio de contradicción.

El derecho de defensa y contradicción de las personas imputadas no implica un derecho a incomodar o intimidar a una persona, menos aún, a una persona en desarrollo cuyos efectos pueden trascender psicológica y físicamente.

Si bien es cierto que la adaptación de las mecánicas de participación de forma diferenciada para niñas, niños y adolescente, atenúa la intensidad en que podrá ejercerse la contradicción (disminuirá la confrontación), es importante destacar que ello no debe suponer afectaciones a la presunción de inocencia ni al debido proceso, pues debe mantenerse el derecho a contradecir (a través de pruebas o prueba sobre la prueba). La propia Corte Interamericana ha destacado que las formas adecuadas de participación infantil, incluso, **garantizan el derecho de defensa del imputado**.[53]

Lo que encontramos: intervenciones inadecuadas

Los poderes judiciales de los estados no fueron explícitos respecto a la forma en que se realiza la interacción con niñas, niños y adolescentes, sin embargo, relacionando la información obtenida en otros puntos cuestionados (como la función de las personas acompañantes y las personas presentes durante el desahogo de la participación) es posible afirmar que en la mayor parte de la práctica jurisdiccional revisada, no se adoptan adecuaciones para la interacción con el NNA, es decir, que aunque se encuentre presente la persona especialista, quien interactúa con la persona menor de edad para la obtención de la información pertinente es el juez o jueza o las partes técnicas, a través de las formas de interrogatorio o contrainterrogatorio en materia penal.

Dicha conclusión se concatena con los resultados de la revisión de sentencias. Por un lado, fue difícil observar la forma en que se recabó la testimonial, en algunos casos porque no se transcriben las preguntas realizadas y en otras

[52] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, p. 162.
[53] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso VRP, VPC vs. Nicaragua, párr. 168

ocasiones porque se testa todo el testimonio, lo que no permite evidenciar cómo se plantearon las preguntas o la dinámica de la participación.

Por otro lado, sí se pudo apreciar:
- Que en 7 casos se permitió una narrativa libre; - Que en un caso el interrogatorio se llevó a cabo a modo de conversación; - Que en 23 sentencias se evidencia **interrogatorio directo por alguna de las partes** (Juez, Ministerio Público, Defensa o Asesoría Jurídica); de estos llama la atención que en una de las sentencias se asienta que el interrogatorio **duró casi cinco horas** por el nivel de detalle y exhaustividad que pretendían abordar las preguntas. - Que en un caso se utilizaron técnicas para **evidenciar contradicción** en la declaración de una adolescente víctima de violación. - Que en una sentencia las preguntas no fueron realizadas directamente por las partes, sino que fueron realizadas por un **especialista en psicología,** previa calificación hecha por el Juez.

Es importante que los órganos jurisdiccionales del país consideren como relevante la forma en que se interactúa con niñas, niños y adolescentes durante su participación en los procesos. La intervención especializada no debe confundirse con un "trato sensible", recabar la testimonial de una niña, niño o adolescente sobre un hecho que les victimiza y les causa temor, culpa, estrés o revive algún trauma, aunado a las características del pensamiento infantil, requiere del uso de técnicas adecuadas para la obtención de información de la mejor calidad para el procedimiento y que impliquen la menor revictimización posible, por ello se sugiere la participación de **personas acompañantes y/o facilitadoras especializadas en entrevista infantil.**

vii. Espacios diseñados para la participación de NNA

Por otro lado, la participación de niñas, niños y adolescentes exige la adaptación de espacios con los que tendrá contacto, no solo para evitar que su contacto con el sistema de administración de justicia sea revictimizante (por ser hostil, incómodo o confrontativo), sino para lograr que el espacio propicie una mejor participación de las personas menores de edad, disminuyendo la posibilidad de que se actualicen temores o distracciones que impacten en la calidad de la testimonial u opinión.

Debido a ello, el Protocolo (en ambas ediciones), en reconocimiento de diferentes estándares internacionales, ha señalado la necesidad de contar

con tres tipos de espacios diferentes y adecuados: espacios de tránsito, de espera y de desahogo, enfatizando respecto de este último que:

> *También el Comité ha recomendado que se debe prestar atención a las salas del tribunal, así como a la vestimenta de las personas juzgadoras y abogadas y la disponibilidad de pantallas de protección visual —como las cámaras de Gesell— y salas de espera separadas.605 Es importante tomar en cuenta que muchas veces estas salas pueden tener algún tipo de comunicación a doble vía, es decir, que quienes están dentro de ellas, pueden escuchar o ver a quienes están fuera. Por ende, es recomendable que se asegure que NNA que están participando no puedan escuchar o ver a personas o espacios que puedan ser intimidatorios u hostiles al momento del desahogo.* [54]

Al contar con funciones diferentes, estos espacios requieren de adecuaciones especiales, no es lo mismo una sala de espera que una sala de escucha. El tipo de mobiliario, de materiales e, incluso, el tipo de decorado puede impactar positiva o negativamente en la disposición de un niño, niña o adolescente para participar. Los espacios deben ser accesibles para la infancia, pero también cómodos y dignos para la adolescencia.

Lo que encontramos: falta de espacios adecuados

De las respuestas a las solicitudes de información se obtuvo que aún existe una importante deuda en temas de infraestructura adecuada para la infancia y la adolescencia, especialmente en materia familiar en la que muy pocos órganos jurisdiccionales cuentan con espacios separados, diferenciados y adecuados para la escucha de niñas, niños y adolescentes.

En **6** de **11** entidades federativas que respondieron el cuestionamiento, los órganos judiciales reportaron hacer uso de los privados de los juzgadores/as o secretarias/os para escuchar a las niñas, niños o adolescentes.

En **7** de **11** entidades, señalaron contar con espacios diferenciados que en su mayoría identificaron como salas lúdicas.

Se advierte que esta práctica de usar los espacios privados de los jueces y juezas en instancias familiares es más común en quienes actúan bajo un sistema de procedimiento escrito.

[54] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, p. 172.

Es importante destacar que la existencia de salas lúdicas no atiende **necesariamente** a la existencia de espacios adecuados, además, deberá verificarse que las mismas sean utilizadas como espacios de espera (no de escucha), con materiales adecuados y que favorezcan un clima neutral (no sobrestimulantes).[55] Adicionalmente, debe garantizarse que no sean espacios exclusivamente infantiles, sino que sean apropiados también para la adolescencia.

Preocupa que la percepción de algunos poderes judiciales sobre estos espacios sea la de entenderlos como espacios recreativos para niños, incluso, adecuados con "motivos infantiles" y no, como lo que deberían ser, **espacios que propician la calma en un ambiente agradable**, no necesariamente infantil.

En materia penal se documentó que la mayoría de los órganos jurisdiccionales que respondieron al cuestionamiento hace uso de un espacio diferenciado, aunque no especialmente diseñado para la participación infantil:

> En **10** de **12** entidades federativas que respondieron el cuestionamiento, los órganos judiciales reportaron hacer uso de las salas de testigos protegidos para la obtención de testimoniales de NNA.
> Guanajuato y Veracruz señalaron en ocasiones utilizar la misma sala de audiencias para la toma de testimoniales infantiles.

El Poder Judicial de la Federación informó que los 41 Centros de Justicia Penal Federal cuentan con sala de testigo protegido, y 25 con espacios lúdicos para niñas, niños y adolescentes, sin embargo, no se cuenta con salas especiales para la toma de declaraciones infantiles, señalando que, en esos casos, se habilitan espacios al interior del inmueble.

De ello se desprende que la existencia de infraestructura adicional permite a los órganos jurisdiccionales cumplir de mejor forma con sus obligaciones respecto a la participación infantil. El hecho de que la implementación del sistema penal acusatorio haya previsto la conformación de salas de testigos protegidos, permite que las mismas sean utilizados como espacios diferenciados para la participación de niñas, niños y adolescentes, sin embargo, también demuestra que, aunque es posible la instalación de

[55] Griebach Guizar, Margarita y otras. Procedimiento único para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito a través de su testimonial protegida y especializada, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, 2019.

espacios accesorios, la instalación de espacios adecuados para niñas, niños y adolescentes no ha sido una prioridad para los poderes judiciales del país.

Es importante destacar que la existencia de salas de testigos protegidos no es suficiente para garantizar el trato especializado de NNA, pues las mismas no se encuentran equipadas para ello pues no son, necesariamente, espacios agradables o poco hostiles, no cuentan con mobiliario adecuado para la toma de testimoniales infantiles (que permita visualizar sus movimientos), no cuentan con el material específico (por ejemplo, proyectores hacia la sala de audiencias de los dibujos que realiza la NNA), no se equipan con sistemas de audio ambiental que favorezca la escucha de NNA,[56] etc.

Al respecto, se destaca como una buena práctica la adoptada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, consistente en la incorporación de una Sala de Audiencias para Personas en Condición de Vulnerabilidad (SAPCOV),[57] que adecuó espacios de tránsito, espera y escucha, que además de otras poblaciones, fueran útiles ya adecuadas para la participación de niñas, niños y adolescentes, aunado a la adopción de un protocolo para su uso en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, el estado de Jalisco, recientemente, ha incorporado espacios especializados y diferenciados (de tránsito, espera y escucha) para la participación de niñas, niños y adolescentes, que se encuentra en proceso de implementación y cuya buena utilización puede llegar a ser otro bueno precedente de participación infantil.[58]

De la revisión de sentencias, este es el aspecto en el que existen menos datos, en virtud de que no se describen en la mayoría de los casos, las condiciones del lugar en el que se recabo la opinión o testimonio de las NNA, muy pocos casos (14 de las 122) se hace alguna referencia al espacio:

[56] Ello es relevante, porque NNA suelen hacer uso de un tono de voz más bajo cuando describen las partes de los hechos que les causan mayor incomodidad; de igual forma, las personas de menor edad suelen hablar de lo vivido mientras se mueven por el lugar (como mecanismo para controlar la ansiedad), de modo que los sistemas de audio deben ser capaces de captar su narración incluso si la persona cambia de posición.
[57] Consultable en: http://www.stj.gob.mx/sapcov/index.php
[58] Al respecto puede consultarse: https://difjalisco.gob.mx/noticias/inauguran-sala-de-escucha-para-la-proteccion-de-la-ninez-en-juzgados-de-control-en-puente-grande

DESCRIPCIÓN DEL ESPACIO

viii. Recomendaciones

Evitar repeticiones innecesarias

- Utilizar mecanismos como el de prueba anticipada o registro videograbado de participaciones, de cualquier índole, para la reducir el número de intervenciones directas que deberá cubrir la NNA.
- Reducir al mínimo indispensable la repetición de participaciones y, especialmente, el requerimiento de narraciones sobre hechos traumatizantes ante otras autoridades.
- Privilegiar el uso de registros previos de participación cuando no sea estrictamente necesario que los niños y niñas participen ante alguna autoridad.
- Considerar la reiteración de participaciones solo para aquellos casos en los que se justifique y resulte necesaria la misma.

Registro de participaciones

- Privilegiar el uso de sistemas de videograbación especiales para el registro íntegro de participaciones de NNA.
- Dotar a todos los órganos jurisdiccionales de herramientas tecnológicas necesarias para ello.
- Verificar que el registro de la participación infantil sea íntegro, capturando reacciones, movimientos, gestos y la producción de materiales extras como dibujos, figuras de plastilina, etc.
- Incorporar a los registros los materiales producidos por NNA durante su participación.
- Verter consideraciones especiales sobre la participación de NNA en las determinaciones que se emitan, tomando en cuenta su opinión.

Interacción con NNA durante su participación

- Permitir la narrativa libre del NNA.
- Erradicar las prácticas que someten a NNA a formas que tengan por finalidad intimidar o confundir al NNA.
- Evitar, en la mayor medida posible, la práctica de formatos de interrogatorio, contrainterrogatorio y técnicas para refrescar memoria o evidenciar contradicción (esto último resultará menos necesario en la medida en que se erradiquen las repeticiones innecesarias).
- Hacer uso de materiales concretos: plastilina, colores, hojas, etc., durante su participación.
- Privilegiar la participación de personas especialistas que faciliten la participación de NNA.

Establecimiento y uso de espacios adecuados

- Incorporar, de manera urgente, en los planes de mejora de los poderes judiciales el establecimiento de espacios adecuados para la participación de NNA.
- Garantizar que los espacios sean adecuados para la participación de personas en edad infantil y adolescente (con micrófonos y cámaras adecuadas para ello).
- Evitar "motivos infantiles" en la decoración de espacios dedicados a la espera o escucha de NNA.

En resumen, una justicia adaptada requiere de:

Valoración del testimonio

ix. Estándares de valoración

No basta con escuchar a niñas, niños y adolescentes, sus **opiniones** tienen que tomarse en consideración seriamente para resolver los asuntos que les afectan, siendo evaluadas mediante un examen caso por caso.[59]

Al respecto, el Comité de los derechos del niño ha señalado:

> *"[a]l exigir que se tengan debidamente en cuenta las opiniones, en función de su edad y madurez, el artículo 12 deja claro que la edad en sí misma no puede determinar la transcendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica. (…) Por ese motivo, las*

[59] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 200; Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, párr. 230.

> *opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso.*
>
> *Hay que entender que la madurez hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado; a su vez, los efectos del asunto en el niño también deben tenerse en consideración en cada caso al valorar la opinión del niño. Cuanto mayores sean los efectos del resultado en la vida del niño, más importante será la correcta evaluación de la madurez de ese niño"[60].*

Es importante reiterar las distintas formas de participación de niñas, niños y adolescentes. Por un lado, pueden brindar su **opinión** respecto al punto que debe decidirse en la controversia o respecto a la forma en que desean participar en el proceso, en estos casos su opinión debe ser tomada en cuenta y dar respuesta a sus consideraciones; por otro lado, NNA pueden participar brindando **testimonio** sobre lo que han vivido, tanto en procesos penales como de otras materias, en estos casos su participación debe ser analizada con perspectiva de infancia y adolescencia para su adecuada valoración.

Respecto a la valoración de opiniones de NNA, el Protocolo indica:

> *Así, en atención al artículo 12 de la CDN, la persona juzgadora tiene la obligación de valorar su opinión con el resto del material probatorio, asumiendo que a medida que la NNA madura sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación que se haga de su interés superior.*

Ambos tipos de participaciones requieren de valoración especializada de parte de los órganos jurisdiccionales, siendo especialmente relevante, la valoración que se hace de las **testimoniales** de NNA, ya que al tratarse de narraciones sobre hechos victimizantes, los mismos suponen realizar un ejercicio de recuperación de memorias (habilidad que se encuentra en desarrollo) y que pueden suponer la presencia de culpa, temor o estrés.

Algunos de los errores más frecuentes en la valoración de **testimonios** de niñas, niños y adolescentes tienen que ver con la exigencia de "precisiones" o "congruencia" que son propias del pensamiento adulto y que, por tanto, no pueden exigirse ni esperarse de personas que se encuentran en el desarrollo de esas habilidades. Al respecto el Protocolo establece como estándar que los

[60] Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, párrs. 29 y 30.

testimonios de NNA no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo (con un enfoque especializado) para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia. [61]

Aunado a ello, se ha señalado que las pruebas que deben considerarse para determinar alguna situación que afecte a niñas, niños y adolescentes, debe realizarse de forma conjunta y adminiculada, tanto para la valoración de **opiniones** como de **testimoniales** de NNA:

> *…en asuntos que involucran derechos de NNA, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta todo el material probatorio que tengan a su alcance, atendiendo a todos los hechos que incidan en la esfera de la infancia involucrada, ya sea que formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento. Ello incluye premisas fácticas que obren en otras instancias, pues resulta fundamental que la persona juzgadora tenga acceso a un conocimiento amplio de todos los aspectos que repercutirán en los derechos de la NNA.*[62]

Al respecto el protocolo también destaca que la **opinión** de la NNA no debe ser lo único que sustenta una decisión judicial, sino que ello representa solo uno de los elementos importante para tomar la decisión, debiendo ponderarse todas las circunstancias del caso para emitir una decisión armónica y respetuosa con los derechos humanos de las personas.[63]

Para una adecuada valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en su conjunto. [64]

Lo que encontramos: deficiencias en la valoración

A través de la revisión de sentencias, pudo observarse que una gran parte de los asuntos en los que sí hubo participación de NNA, se realiza una aparente valoración conjunta de los elementos de prueba, pero sin un pronunciamiento particular de sobre cada una de ellas, y en especial sin un pronunciamiento

[61] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021, p. 190.
[62] Ibid., p. 189.
[63] Ibid., p. 186.
[64] Ibid., p. 190.

específico respecto al testimonio u opinión de NNA, lo cual se advierte como uno de los principales retos frente a los estándares de valoración.

En los casos en los que se detectó que existía una valoración especial o "preponderante" del dicho infantil (11 sentencias), se justifica en el tipo de delitos (por tratarse de delitos sexuales), al tratarse de delitos de realización oculta que, en muchas ocasiones, les posiciona como testigos únicos, sin embargo, no se realizan algún razonamiento especial relacionado con la valoración diferenciada del dicho de NNA.

De igual forma la revisión de las sentencias se rescata que en 9 casos expresamente se refieren que no le será **restado valor al testimonio de NNA** ya que las imprecisiones e inconsistencias de sus dichos se valoran de acuerdo a su edad y grado de desarrollo; por el contrario, en 3 sentencias expresamente anulan el valor del testimonio de NNA por las inconsistencias e imprecisiones de sus dichos, es destacable que en ambos casos los jueces y juezas valoran sus dichos con parámetros aplicables a las personas adultas.

Al respecto es oportuno señalar algunos razonamientos que generan graves preocupaciones respecto a la perspectiva desde la cual se valoran los dichos de NNA:

1. **Exigir detalles sobre lo ocurrido desde una perspectiva adulta.** Si bien es cierto que NNA pueden referir detalladamente lo que han vivido, dichos detalles no serán siempre los considerados como relevantes por las personas adultas o las personas operadoras de los sistemas de justicia.

   Una misma experiencia puede ser interpretada y vivenciada de manera diferente de una persona a otra, más aún cuando se trata de personas en distintas etapas de desarrollo, ya que recordarán lo que desde su perspectiva subjetiva les pareció relevante pudiendo o no coincidir con aquello que era preciso conocer para el sistema de justicia. Contrario a lo que suele pensarse, esos detalles –a veces "intrascendentes"– son los que permite identificar que las experiencias narradas son propias y no influenciadas por referencias de terceras personas.

2. **Pensar que el paso del tiempo y la terapia mejoran las posibilidades de recordar y narrar de una NNA.** Si bien es cierto que las habilidades memorísticas se desarrollan con el paso del tiempo, ello no quiere decir que sus efectos se retrotraen a los hechos vividos en el pasado (una persona adulta, no por ser adulta, recuerda mejor lo que vivió de niña),

por el contrario, incluso habiendo desarrollado las habilidades memorísticas de forma óptima, el paso de tiempo es un factor que afectará los recuerdos de cualquier persona.

Por otro lado, los procesos terapéuticos no tienen por finalidad, en general, recordar mejor o "sin dolor" lo vivido, sino superar un trauma y adquirir habilidades de resiliencia. Un niño o niña que ha acudido a terapia no tiene mejores herramientas para "recordar sin dolor", por el contrario, hacerlo recordar (revictimizarlo) mientras atraviesa un proceso terapéutico implica afectar gravemente este proceso, a veces, produciendo daños de forma más gravosa que los generados por la victimización primaria.

3. **Esperar que las NNA víctimas de agresiones sexuales reaccionen de una determinada manera (estereotipo)**. Se trata de un estereotipo sobre como deberían actuar las NNA (y en general, las personas) que son víctimas de una agresión sexual. Ello pasa por alto diversos factores que podrían explicar una variada diversidad de reacciones, por ejemplo: ambivalencia, disociación, minimización, formación reactiva, etc. Si los jueces y jueces han de valorar dichas reacciones, debe ser asistidos de especialistas que puedan dar una explicación adecuada a las mismas y no realizar valoraciones que parten de prejuicios sobre lo que una víctima debe mostrar, expresar o cómo reaccionar.

También se detectaron buenas prácticas de valoración que son, igualmente importante señalar, por ejemplo, los razonamientos contenidos en la sentencia penal correspondiente al Juicio Oral 156/2020, emitida por la jueza María Alejandra Ramos Duran del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de los que se destaca:

> …la descripción que hace [la niña] del hecho que asegura haber sufrido materialmente en su persona, incluye sensaciones como dolor, asco, un sabor desagradable, las cuales escaparían de su ámbito de conocimiento de no haberlas vivido, primero porque no corresponden a la etapa del desarrollo en que se encuentra y luego porque su entendimiento y descripción no se logra sólo a través de la vista, sino de lo que se experimenta a través de todos los sentidos.
>
> Además, no debe olvidarse que el pensamiento de las personas en situación de infancia es concreto, lo que significa que su razonamiento, deducción y resolución de problemas está sujeto necesariamente a la realidad, […] a las propias experiencias, lo que implica que una niña no puede hacer abstracciones ni manejar mentalmente variables abstractas y por lo tanto, no sería razonable concluir que la descripción que hace de lo que sintió, esto es, dolor, asco y un sabor desagradable, sea producto de su imaginación a raíz de lo que apreció en su madre y el acusado.

El razonamiento antes citado evidencia que la consideración de las características del pensamiento infantil permite comprender y valorar adecuadamente los dichos de niños y niñas, así como su habiliades o no para narrar una situación que escape a su ámbito de experiencia. De igual forma, dicha sentencia realiza un análisis conjunta y especializada de los medios probatorios lo que permite una valoración más cercana a las posibilidades de narración de niñas y niños en atención a su etapa de desarrollo.

Es pertinente también destacar de esta resolución, el razonamiento a través del cual se responde al cuestionamiento –que es frecuente en estos casos– sobre la credibilidad del dicho infantil al existir variaciones en sus dichos:

> La defensa afirma que no debe creerse en el relato de la víctima porque en cada una de sus comparecencias varió su dicho. Si bien, a través del contrainterrogatorio y en concreto de las preguntas sugestivas de la defensa, esta juzgadora advirtió que la niña no describió los hechos de manera idéntica ante cada una de las personas servidoras públicas que la examinaron, no se advierten situaciones contradictorias, sino complementarias, propias de la inmadurez cognitiva que impide realizar un relato ordenado.
>
> Ante ello no es viable inferir que faltó a la verdad, máxime que con relación al recaudo de múltiples comparecencias de personas en situación de infancia se corre el riesgo de que aparezcan variaciones que conduzcan a la impunidad, razón que, sumada a la grave victimización institucional que significa la sobre exposición de las víctimas al sistema de justicia, con mayor énfasis tratándose de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, conduce a esta juzgadora a realizar un reproche a la autoridad investigadora en virtud del trato de objeto de prueba y no de sujeta de derechos que le dio a la niña *****, en contravención a la doctrina de la Primera Sala que ya se citó y a la jurisprudencia Interamericana derivada de los casos V.R.P. y otros contra Nicaragua e Inés Fernández Ortega y otros contra México.

La jueza destaca en este caso que la recaudación en múltiples comparecencias del dicho de una niña, actualiza el riesgo de variaciones y de victimización institucional.

Es importante resaltar que cuando existan dudas sobre la valoración de las declaraciones de niños, niñas y adolescentes, se alleguen de opiniones especialistas para valorar adecuadamente las inconsistencias, al respecto el Protocolo ha sido enfático en señalar:

> *Al respecto, es importante recordar que la SCJN ha determinado que la forma idónea de asegurarse de que la opinión de NNA*

obedece a un juicio propio es mediante una prueba pericial en psicología. Por ello, es fundamental que la opinión de NNA sea valorada junto con el resto del material probatorio y las demás circunstancias que se presenten en el caso, pues ante una opinión manipulada o alienada podrán vulnerarse con suma facilidad los derechos.

Cuando es necesaria una mirada especializada para la valoración del dicho infantil, los jueces y juezas deben valorar la necesidad de ordenar pruebas para mejor proveer, como la participación de una persona especialista que pueda describir, desde sus conocimientos técnicos, lo que se observa durante el desahogo de una testimonial u opinión. A diferencia de otro tipo de pruebas, difícilmente esta podría ser considerada como una intervención judicial indebida sobre la actividad probatoria de las partes, pues su desahogo no atiende a la acreditación o no de un hecho, sino a la obtención de herramientas para la persona juzgadora que le permitan garantizar una adecuada valoración.[65]

x. Recomendaciones

Tomar en cuenta la participación de NNA:

- Utilizar como una consideración especial en las determinaciones, la opinión o testimonio del NNA en atención a sus características personales y de desarrollo.
- Valorar el conjunto de pruebas y tomar en cuenta pruebas de referencia en las que NNA confían a otros adultos significativos (como padres, madres, psicólogos, etc.), detalles sobre las situaciones vividas, no solo su participación directa en los procesos.
- Solicitar opiniones especializadas sobre la participación de NNA cuando exista duda sobre el valor que les corresponde a sus opiniones o testimonios, en los términos establecidos en el Protocolo.
- Identifica y erradicar el uso de estereotipos relacionados con la infancia y adolescencia.

[65] Si la testimonial del NNA es recabada como prueba anticipada, se brinda una mejor oportunidad de las partes de allegar información al órgano jurisdiccional para la valoración de la testimonial del NNA.

Bibliografía

Comité de los Derechos del Niño, Observación general No.2, El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, CRC/GC/2002/2, 2002.

_____, Observación General No.5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44) CRC/GC/2003/5, 2003.

_____, Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, 2006.

_____, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 2009.

_____, Observación General No. 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, 2019.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239.

_____, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350

_____, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C. No. 242.

_____, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.

Griebach Guizar, Margarita, Gil Bartomeu, Mariana y Pliego Pérez, Yuli. Procedimiento único para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito a través de su testimonial protegida y especializada, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, 2019. Disponible en: http://www.stj.gob.mx/sapcov/index.php

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, México, 2014. Disponible en: http://migracion.iniciativa2025alc.org/download/19ALCc_Protocolo_Iberoamericano.pdf

_____, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021.

Anexo – Relación de sentencias revisadas

Entidad federativa	Órgano jurisdiccional	Expediente
Aguascalientes	Sala Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes.	Toca penal del sistema acusatorio número 0148/2021
Aguascalientes	Sala Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes.	Toca penal 0255/2018-II,
Aguascalientes	Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia, Aguascalientes.	Toca civil testado, sentencia de 11 de febrero de 2021.
Aguascalientes	Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia, Aguascalientes.	Toca civil testado, sentencia de 16 de marzo de 2021.
Baja California	Juez Mixto de Primera Instancia Provisional de San Quintín, del Partido Judicial de Ensenada, Baja California.	Juicio Ordinario Civil testado, sentencia de 6 de enero de 2022.
Baja California	Juzgado Segundo de lo Familiar de Ensenada, Baja California.	Juicio Ordinario Civil de Pérdida de la Patria Potestad testado de 3 de diciembre de 2021.
Baja California	Juzgado Cuarto (extinto Quinto) Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California	Causa Penal 336/2021
Baja California	Quinta Sala del H. Tribunal de Justicia del Estado de Baja California.	Toca penal testado, sentencia de 11 de marzo de 2022

Baja California Sur	Juzgado de Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de Loreto	Causa Penal J34/2020
Baja California Sur	Juzgado Penal del Sistema Acusatorio del Partido Judicial de los Cabos	Causa penal testada. Sentencia dictada por el delito de violacion equiparada en fecha de 3 de junio de 2021
Baja California Sur	Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Partido Judicial de Los Cabos	Número de expediente 00228/2020
Baja California Sur	Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Judicial del Partido Judicial de La Paz	Número de expediente 00205/2018
Campeche	Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.	Controversia Oral de Perdida de Patria Potestad. Número de Expediente 284/17-2017/2OF-II,
Campeche	Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.	Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado. Número de expediente 986/15-2016/1F-II,
Campeche	Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado	Sin Toca Penal. Sentencia del veinte de febrero del 2018
Campeche	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.	Toca Penal 01/21-2022/134.
Chiapas	Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil 01 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas	Toca Civil 117-C-2C01/2021
Chiapas	Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas	Toca Civil 223-A-2C01/2021,
Chiapas	Juzgado Primero del Ramo Penal para la Atención de Delito Graves de lso Distrito Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla	Causa Penal 253/2015
Chiapas	Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula	Causa Penal 273/2015
Chihuahua	Sala de Control Constitucional	Revisión Constitucional. Expediente SCC-REV-71/2016. Sentencia dictada el 15 de diciembre del 2016
Chihuahua	Sala de Revisión Constitucional	Revisión Constitucional. Expediente SCC-REV-9/2017. Sentencia dictada el 31 de enero del 2017
Chihuahua	Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua	Toca Penal Testada. Sentencia del 2 de febrero del 2022
Chihuahua	Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua	Recurso de casacion del Juicio Oral número 139/2019. Dictdo el 11 de marzo del 2020
Coahuila	Juzgado Tercer de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Monclova	Juicio Familiar Especial de Adopción. Numero de Expediente 96/2021
Coahuila	Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo	Juicio Familiar Especial sobre Pérdida de Patria Potestad. Número de Expediente 1726/2015-J3
Coahuila	Juzgado de Primera Instancia Especializada en violencia familiar	Causa Penal Número 0023/2021

	contra las Mujeres del Distrito Judicial de Acuña	
Coahuila	Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Penal Acusatorio Yoral del Distrito Judicial de Acuña	Caso Penal Número 99/2018
Ciudad de México	Juzgado Decimo Octavo Penal de la Ciudad de México	Proceso penal testado. Sentencia definitiva dictada el 9 de abril del 2019
Ciudad de México	Juzgado Décimo noveno Penal de la Ciudad de México	Causa penal testada. Sentencia del 4 de junio del 2019 por el delito de corrupción de personas menores de edad.
Ciudad de México	Juzgado octavo de proceso oral familiar	Número de expediente testado. Sentencia definitiva dictada en audiencia, en los auto del juicio oral familiar, de desconocimiento de paternidad del día 22 de febrero del 2022.
Ciudad de México	Juzgado Segundo de Proceso Oral en Materia Familiar	Número de expediente testado. Sentencia de procedimiento oral en materia familiar sobre contradicción de paternidad, de fecha 25 de abril del 2019
Colima	Juzgado Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Colima	Numero de proceso 187/2015 S1
Colima	Juzgado Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Colima	Numero de proceso 626/2014
Colima	Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Partido Judicial del Estado,	Numero de expediente 18-0922-114F
Colima	Juzgado Tercero de Familiar de Primera Instancia del Primer Partido Judicial del Estado	Numero de expediente 19-0875-118F
Durango	Juzgado Segundo Familiar de Control y Enjuiciamiento en Materia Penal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes	Juicio de adopción. Sentencia No.330/2021. Sentencia del 7 de diciembre del 2021
Durango	Juzgado de Control del Primer Distrito Judicial del Estado de Durango	Causa penal 54/2017
Durango	Juez Familiar, de Control y Enjuiciamiento en materia penal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes del Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado de Durango	Causa penal 67/2020
Durango	Juez Especializado en Materia Familiar y de Control y Enjuiciamiento en Materia Penal para Niñas, Niños y Adolescentes en el Primer Distrito Judicial en el Estado de Durango	Causa penal 0101/2019
Guanajuato	Septima Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato	Sentencia de recurso de apelación de toca penal testada. Sentencia del 25 de enero del 2022
Guanajuato	Tercera Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato	Resolución del cumplimiento de amparo numero testado del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimosexto Circuito en el Estado, dictada en fecha 25 de febrero del 2022.

Guanajuato	Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.	Sentencia de apelación de la toca de número testado. De fecha 14 de marzo del 2022
Guanajuato	Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.	Sentencia de apelación de toca de número testado. De fecha 31 de marzo del 2022
Guerrero	Juzgado de Control y de Enjuiciamiento Penal con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero; y jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón.	Carpeta Judicial C-12/2021
Guerrero	Juzgado de Control y de Enjuiciamiento Penal con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero; y jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón.	Carpeta Judicial C-168/2021
Guerrero	Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero	Toca Número: 219/2021. Expediente: 54/2018-3
Guerrero	Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero	Toca: 414/2020. Expediente: 99/2018-II
Hidalgo	Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo	Toca penal testada. Sentencia de apelacion en contra de la sentencia definitiva condenatoria por el probable delito de abuso sexual agravado.
Hidalgo	Juzgado Penal Acusatorio del Quinto Circuito Judicial de Huejutla de Reyes	Juicio Oral 07/2021
Hidalgo	Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Pachuca de Soto	Número de expediente testado. Sentencia definitiva dentro de juicio escrito familiar de custodia y alimentos dictada el 22 de noviembre del 2021
Hidalgo	Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca de Soto	Número de expediente 553/2017
Jalisco	Juzgado de Control y Juicio Oral del XI Distrito Judicial con sede en Colotlán	Causa penal 98/2019
Jalisco	Juzgado de Control y Juicio Oral del XI Distrito Judicial con sede en Colotlán	Causa 87/2019
Jalisco	H. Septima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Toca 599/2021 Expediente. 554/2018
Jalisco	Quinta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Toca 1304/2011 Expediente 2266/2010
Estado de México	Juzgado Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl	Causa Penal numero 76/2019
Estado de México	Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz.	Causa Penal número 443/2019
Estado de México	Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán	Controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar sobre guarda, custodia y alimentos. Expediente Número 1487/2019
Estado de México	Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán	Controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar sobre

		guarda, custodia y alimentos. Expediente Número 1318/2019
Michoacán	Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Distrito Judicial de Morelia	Juicio Ordinario Civil. Número de expediente 1302/2018
Michoacán	Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Distrito Judicial de Morelia	Divorcio sin expresión de causa. Número de expediente 107/2022
Michoacán	Juzgado de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, region Morelia	Causa Penal 1002/2019
Morelos	Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos	Controversia del orden familiar sobre la pérdida de la patria potestad. Número de expediente 537/2016
Morelos	Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos	Controversia familiar de pérdida de la patria potestad. Número de expediente 81/2021
Morelos	Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado	Juicio Oral Número JOC/064/2021
Morelos	Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado	Juicio Oral Número JOC/070/2021
Nayarit	Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic.	Causa Penal 332/2014-III
Nayarit	Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic.	Causa Penal 14/2014
Nayarit	Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic.	Controversia del orden familiar. Número de expediente 112/2020
Nayarit	Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic.	Controversia del orden familiar. Número de expediente 186/2020
Nuevo León	Juzgado de control y Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León	Número de Carpeta Judicial testado. Sentencia definitiva dictada el 18 de abril del 2022 en un juicio oral por hechos constitutivos de los delitos de abuso sexual y corrupcion de menores
Nuevo León	Juzgado de control y Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León	Número de Carpeta Judicial testado. Sentencia condenatoria dictada el 10 de mayo del 2022, por la comisión de de los delitos de acoso sexual y violencia famiilar.
Nuevo León	Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial	Número de expediente judicial testado. Sentencia del 4 de mayo del 2022 de Juicio sumario de alimentos
Nuevo León	Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Octavo Distrito Judicial	Número de expediente judicial testado. Sentencia del 2022 (dia y mes testados) de Juicio ordinario civil sobre perdida de patria potestad.
Oaxaca	Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zaachila.	Número de expediente 27/2011
Oaxaca	Juzgado de Control del Circuito Judicial de la Cuenca	Causa Penal 217/2016
Oaxaca	Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial del Centro	Número de expediente 200/2016

Oaxaca	Juzgado Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial del Centro.	Número de expediente testado. Sentencia de adopción dictada el 11 de marzo del 2021
Puebla	Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución Región Judicial Centro Poniente	Causa Penal 4/2019/CHOLULA
Puebla	Tercera Sala en Materia Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.	Toca penal: 05/2020
Puebla	Cuarta Sala en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla	Toca numero: 182/2019
Puebla	Cuarta Sala en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla	Toca testada. Sentencia de procedimiento familiar privilegiado de visita y convivencia dictada el 23 de abril del 2021
Querétaro	Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Querétaro	Número de Expediente 451/2019
Querétaro	Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Tolimán	Número de expediente 5/2021
Querétaro	Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro	Toca Familiar 1894/2021
Querétaro	Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro	Toca Familiar 204/2022
Quintana Roo	Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal	Carpeta administrativa 446/2019
Quintana Roo	Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal	Carpeta de juicio 2/2020
Quintana Roo	Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad	Número de expediente 166/2018
Quintana Roo	Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad	Número de expediente 100/2017
San Luis Potosí	Primera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí	Número de toca 151/17
San Luis Potosí	Segunda Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí	Número de toca UG-ASA-12/2018
San Luis Potosí	Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí	Número de expediente 784/2015
San Luis Potosí	Juzgado Segundo de lo Familiar de la Capital	Número de expediente 1624/2016
Sinaloa	Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa	Número de toca 75/2020
Sinaloa	Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa	Número de toca 262/2019
Sinaloa	Cuarta Sala del Supremo Tribunal del Estado de Sinaloa	Numero de toca 162/2019
Sinaloa	Cuarta Sala del Supremo Tribunal del Estado de Sinaloa	Número de toca 163/2019
Sonora	Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito del Supremo	Toca penal testada, sentencia relativa a recurso de apelación del 19 de febrero del 2021

	Tribunal de Justicia del Estado de Sonora	
Sonora	Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas	Número de expediente testado, sentencia relativa al proceso penal por el delito de abusos deshonestos de fecha de 17 de junio del 2021
Sonora	Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo	Número de expediente testado, sentencia relativa al juicio especial de adopción simple. Fecha testada
Sonora	Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Moctezuma con Cabecera en Cumpas	Número de expediente testado, sentencia relativa al juicio ordinario civil de perdida de la patria potestad, de fecha 29 de octubre del 2021
Tabasco	Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco	Toca Penal 26/2015-III Expediente Penal 130/2011
Tabasco	Tercera Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco	Toca Penal 96/2015-III Expediente Penal 165/2013
Tamaulipas	Juzgado Mixto del Octavo Distrito del Estado	Número de expediente 00161/2020
Tamaulipas	Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado	Número de expediente 0197/2018
Tlaxcala	Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.	Número de expediente 1019/2019
Tlaxcala	Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala	Toca de apelación 237/2020
Veracruz	Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Coatzacoalcos	Causa Penal 356/2014
Veracruz	Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla	Causa Penal 278/2009
Veracruz	Juzgado Decimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar en el Distrito Judicial de Coatzacoalcos	Número de expediente 1198/2018
Veracruz	Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializada en Materia Familiar en el Distrito Judicial de Xalapa	Número de expediente 425/2021
Yucatán	Tribunal Segundo de Juicio Oral	Causa penal 23/2020
Yucatán	Tribunal Primero de Enjuiciamiento	Causa penal 99/2019
Yucatán	Juzgado Tercero Oral Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán	Número de expediente 500/2019
Yucatán	Juzgado Tercero de Oralidad Vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado	Número de expediente 3/2020
Zacatecas	Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Fresnillo	Causa penal testada. Sentencia definitiva por la comisión del delito de violación equiparada dictada el 7 de septiembre del 2021
Zacatecas	Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Fresnillo	Proceso penal testado. Sentencia definitiva por la comisión del delito de violencia familiar, dictada el 22 de noviembre del 2021

Zacatecas	Primera Sala Civil y de los Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas	Toca testada, sentencia relativa a un recurso de apelación y revisión oficiosa, dictada el 28 de octubre del 2021
Zacatecas	Primera Sala Civil y de los Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacateca	Toca testada, sentencia relativa a un recurso de apelación, dictada el 28 de octubre del 2021

ODI

Oficina de Defensoría de los
Derechos de la Infancia a.c.